

C/ Navellos, 14. 46003 - València - 962787450 - <https://www.antifraucv.es>
Q4601431B - DIR3 I00001560

Expediente: 2021/G01_02/000167 Ref. ██████ Fase: Investigación Trámite: Resolución final investigación	
---	--

RESOLUCIÓN CONCLUSIÓN ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, visto el informe emitido el 5 de agosto de 2022 por la Dirección de Análisis e Investigación y atendiendo a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - ALERTA Y CONTENIDO.

A través de los canales de esta Agencia habilitados al efecto, se presentó alerta sobre supuestas irregularidades cometidas por el Ayuntamiento de València en relación con la concesión de licencia/as urbanística/as de obras y actividad solicitadas por la Asociación Cultural del Colegio Alemán de València, para la ampliación de las instalaciones del centro educativo "Colegio Alemán de València" (código 460011090) existente en la parcela delimitada por las calles Jaime Roig-Álvaro de Bazán y Alemania con referencia catastral nº 6937105YJ2763H0001ST.

En síntesis, los hechos expuestos en la alerta se resumen en los siguientes apartados:

- a) Las obras fueron ejecutadas antes de que se concedieran las correspondientes licencias por el Ayuntamiento de València.
- b) Las licencias se están solicitando de forma aislada y a nivel de la actividad han sido planteadas como actividades inocuas.

SEGUNDO. - APERTURA DEL EXPEDIENTE.

La alerta interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número de referencia 2021/G01_02/000167.

A tenor de lo preceptuado en el artículo 35.3 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019, la Agencia remitió a la persona alertadora acuse de la alerta, indicándole el número de expediente abierto con motivo de la misma e informándole de forma expresa que, a tenor de lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, la Agencia no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y la policía judicial, ni puede investigar los mismos hechos que han sido objeto de sus investigaciones.

TERCERO. - INFORME PREVIO DE VEROSIMILITUD.

A tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, el 03/03/2022 se emitió el informe previo que evaluó la verosimilitud de los hechos y determinó justificada una investigación.

CUARTO. - RESOLUCIÓN INICIO ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN.

Mediante Resolución nº 152 del director de la Agencia de fecha 04/03/2022 y sobre la base del informe previo, se acordó el inicio del expediente de investigación nº 2021_G_01_02/000167 cuyo objeto era averiguar la existencia de hechos que podrían presentar caracteres de irregularidades administrativas indiciariamente constitutivas de posibles conductas de fraude y/o corrupción cometidas por el Ayuntamiento de València en relación con la concesión de licencia/as urbanística/as de obras y actividad, solicitadas por la Asociación Cultural del Colegio Alemán de Valencia, para la ampliación de las instalaciones del centro educativo "Colegio Alemán de València".

QUINTO. – ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS.

I.- Dado que, en el escrito presentado por la persona alertadora, se indicaba que los hechos habían sido puestos en conocimiento de Síndic de Greuges, la Agencia Valenciana Antifraude mediante oficio de fecha 22/09/2021, solicitó al citado organismo que informase si había incoado algún expediente que guardase identidad con los hechos puestos en conocimiento de la Agencia.

El 16/11/2021 el Síndic de Greuges informa a esta Agencia, que en la citada institución se presentó queja, a la que se asignó referencia nº 202100637, en la que los representantes de las comunidades de vecinos de Bachiller 14 y 16 exponían que:

"[...] desde 2017 vienen presentando ante el Ayuntamiento de València diversos escritos denunciando varias irregularidades en las obras de construcción llevadas a cabo en el Colegio Alemán, habiendo presentado el 30/12/2020 recurso de reposición contra la resolución de 3 de noviembre por la que se desestiman sus alegaciones y las de otros, se modifica la licencia de obras concedida en 2018 a Asociación Cultural Colegio Alemán, y se da conformidad a la declaración responsable de primera ocupación, sin que hasta el momento se haya notificado su resolución".

Asimismo, el Síndic de Greuges indica a la AVAF que su expediente nº 202100637, fue resuelto el 28/10/2021 con la formulación de recomendaciones al Ayuntamiento de València quien ha emitido informe aceptándolas.

II.- En fecha 21/01/2022, la Agencia remite sendos escritos, uno al Ayuntamiento de València y otra a la Dirección Territorial de Educación de València, solicitándoles respectivamente la documentación que a continuación se relaciona:

Ayuntamiento de Valencia

“1.- Certificado de la Secretaria Municipal del ayuntamiento en el que se relacione todos los expedientes que el Ayuntamiento de València hubiere tramitado o este tramitando a solicitud de la Asociación Cultural del Colegio Alemán de Valencia, en relación con la ampliación del centro educativo existente en la parcela delimitada por las calles Jaime Roig-Álvaro de Bazán y Alemania (periodo 2017-2022), debiendo constar, entre otros extremos, nº expediente, objeto, estado tramitación y acto administrativo de concesión/denegación.

2.- Certificado de la Secretaria Municipal del ayuntamiento en el que se relacione, en su caso, los expedientes de restauración de la legalidad que el Ayuntamiento de València hubiere instruido a la Asociación Cultural del Colegio Alemán de València, en relación con las obras de ampliación del centro educativo existente en la parcela delimitada por las calles Jaime Roig-Álvaro de Bazán y Alemania (periodo 2017-2022), debiendo constar, entre otros extremos, nº expediente, objeto, estado tramitación y acuerdo adoptado.”

Dirección Territorial de València de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte

“En relación con su expediente nº 0206C.17 correspondiente a la ampliación del Colegio Alemán de València (código 46011090):

- a) Informe de fecha 14 de septiembre de 2016 del Servicio de Centros Privados Concertados y de Centros Privados de la Dirección General de Centros y Personal Docente de la entonces denominada Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.*
- b) Copia de la Resolución de 25 de marzo de 2021 del Director de Centros Docentes de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.”*

El 01/02/2022 (NRE 2022/000092) el Ayuntamiento de València presenta la documentación solicitada y el 04/02/2022 (NRE 2022/000112) cumple el requerimiento la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

III.- En la Resolución nº 152 de inicio de las actuaciones de investigación, dictada el 04/03/2022, la Agencia solicitó al Ayuntamiento de València y a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que aportasen la siguiente documentación:

Conselleria de Educación, Cultura y Deporte

- a) En relación con su [REDACTED] correspondiente a la ampliación del Colegio Alemán de València (código 46011090):*

- Informe de fecha 14 de septiembre de 2016 del Servicio de Centros Privados*

Concertados y de Centros Privados de la Dirección General de Centros y Personal Docente de la entonces denominada Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

b) *En relación con la Resolución de 25 de marzo de 2021 de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, en virtud de la cual se modifica la autorización al centro docente extranjero Colegio Alemán:*

- *Copia de los informes emitidos por la Unidad Técnica y por la Inspección de Educación de la Dirección Territorial de Valencia que sirvieron de fundamento para que se adoptase la Resolución de 25 de marzo de 2021.*

Ayuntamiento de València

a) *En relación con la edificación e instalaciones del Nuevo Aulario de Secundaria Exp 3501/2017/646 (servicio licencias urbanísticas) y Exp 3901/2020/153 (servicio de actividades):*

- *Copia de la licencia ambiental otorgada a la Asociación Cultural del Colegio Alemán de València.*
- *Copia del certificado expedido por la entidad colaboradora de calidad ambiental (ECMA) en el que se acredita la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental.*
- *Copia de la licencia de apertura otorgada a la Asociación Cultural del Colegio Alemán de Valencia.*

b) *En relación con la propuesta que la Asociación Cultural del Colegio Alemán de València, efectuó en la Modificación Puntual del PGOU de València (Expediente E-03001-2017-000079-00), en la que definió de forma conjunta las obras e instalaciones que proyectaba ejecutar para materializar la ampliación de la actividad del colegio educativo:*

- *Informe las obras/instalaciones respecto de las que la asociación titular del centro no ha solicitado todavía la/las preceptivas licencias.*
- *Informe en el que se indique si las obras de reforma que se pretendían ejecutar en el Edificio Aulario, Gimnasio (para destinarlo a sala polivalente) y Porche (para convertirlo en pasarela) se han ejecutado, debiendo, en su caso, especificar número de expediente y acto administrativo/declaración responsable en virtud de la cual se hubiere concedido la licencia o la conformidad a la declaración responsable.*

c) *Copia auténtica del expediente E/03901/2021/2508 de restauración de la legalidad. La citada copia auténtica será del expediente completo, indexado y foliado o referenciado con su correspondiente CSV.*

El 16/03/2022 (NRE 20220332) la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte presenta la documentación requerida por la Agencia y el 24/03/2022 (NRE 202200385) la remite el Ayuntamiento de València.

IV.- Para la realización de la presente investigación se ha tomado como punto de partida las manifestaciones efectuadas por la persona alertadora y la documentación facilitada por la misma, base que ha servido para determinar la documentación necesaria a requerir para una adecuada evaluación de los hechos expuestos en la alerta.

También se ha tenido en consideración la información requerida y facilitada por el Ayuntamiento de València y la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, relacionada en el apartado anterior, y, además, se ha accedido a información de interés para la investigación obtenida en fuentes abiertas.

Todo este bloque documental ha sido objeto de análisis por parte de esta Agencia para determinar la veracidad de lo ocurrido, siendo el resultado de este análisis el que se expone en el presente informe.

SEXTO. - ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y RESULTADOS PROVISIONALES DE LA INVESTIGACIÓN.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De un primer análisis de la documentación aportada por la persona alertadora y de la información obtenida en fuentes abiertas, deben efectuarse las siguientes consideraciones preliminares:

I.- En relación con el centro privado extranjero de enseñanza “Colegio Alemán de València”

El centro privado extranjero “Colegio Alemán de València” (código 460011090), cuyo titular es la Asociación Cultural del Colegio Alemán con CIF G46134276, obtuvo por Orden de la entonces Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de **11/04/1996** (DOGV de 03/07/1996), la autorización definitiva para impartir las enseñanzas desde Kindergarten (correspondiente al 2º ciclo de Educación Infantil del sistema educativo español) hasta Gymnasium (correspondiente al Bachillerato del sistema educativo español), con capacidad máxima para **770 puestos escolares**.

Posteriormente, por la Administración Educativa autonómica han sido autorizadas las siguientes modificaciones respecto de la anterior autorización:

- a) El **7/10/2009** mediante Orden de la entonces Conselleria de Educación (DOGV nº 6138 de 05/11/2009 y la subsanación publicada en el DOGV nº 6169 de 21/12/2009), se acuerda modificar la autorización al centro docente, para impartir las enseñanzas desde Kindergarten (correspondiente al 2º ciclo de Educación Infantil del sistema educativo español) hasta Gymnasium (correspondiente al Bachillerato del sistema educativo español), con capacidad máxima para **800 puestos escolares**.

- b) El **3/05/2012** mediante Orden de la entonces Conselleria de Educación, Formación y Empleo, (DOGV nº 6786 de 31/05/2012), se acuerda modificar la autorización al centro docente, para impartir las enseñanzas desde Kinderkrippe (correspondiente al tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil del sistema educativo español) hasta Gymnasium (correspondiente al Bachillerato del sistema educativo español), con capacidad máxima para **840 puestos escolares**.
- c) El **25/03/2021** mediante Resolución de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (DOGV nº 9052 de 31/03/2021), tras la emisión de los informes favorables por parte de la Unidad Técnica (con respecto a las construcciones) y de la Inspección de Educación de la Dirección Territorial de València (en lo que se refiere al profesorado y titulaciones respectivas), se acuerda modificar la autorización al centro docente, con efectos a partir del curso escolar 2021-2022, en los términos y condiciones que a continuación se especifican:

*“Enseñanzas que se autorizan del currículum de la República Federal de Alemania para un total de **1020 puestos escolares** para alumnado español y extranjero, repartido de la siguiente manera:*

Kindergarten (infantil): 165 puestos escolares.

Grundschule (primaria): 220 puestos escolares.

Gymnasium (secundaria y bachiller): 635 puestos escolares.”

II.- Respecto a la documentación propuesta por la Asociación Cultural del Colegio Alemán para la Modificación Puntual del PGOU de València en la parcela delimitada por las calles Jaime Roig, Álvaro de Bazán y Alemania.

El **22/03/2017** la Asociación Cultural del Colegio Alemán presenta en el Ayuntamiento de València la documentación relativa a la Modificación Puntual del PGOU en la parcela delimitada por las calles Jaime Roig, Álvaro de Bazán y Alemania. Se trataba una modificación de la ordenación pormenorizada, a iniciativa de la asociación titular del centro educativo, que permitiese la ejecución de la ampliación de las instalaciones del colegio ya existente en la parcela con referencia catastral nº 6937105YJ2763H0001ST.

En líneas generales el objeto de la modificación propuesta fue:

- a) Clarificar el alcance de la protección representada en el Plano 29-C Estructura Urbana y en el Catálogo del PGOU de Valencia, en la parcela delimitada por las calles Jaime Roig, Álvaro de Bazán y Alemania, donde se ubica el Colegio Alemán.
- b) Ampliar las instalaciones del centro educativo existente, ampliación que en la Memoria de la Modificación del PGOU (*página 28*) se define con el siguiente alcance:

*“La propuesta de ampliación del colegio se compone de **tres cuerpos nuevos** edificados: La Nueva Escuela Infantil, el Nuevo Aulario de Secundaria, el*

Pabellón Deportivo y un cuarto edificio que sustituirá a uno existente de los que se considera que no están protegidos el Nuevo Aulario de Primaria. Estos cuerpos junto a los que originales se conservan configurarán la dotación a largo plazo, una vez desarrolladas las distintas fases mediante las que se pretende llevar a cabo la ejecución”.

En la Memoria (página 27) se especifica expresamente que:

“A fin de hacer viable el proyecto de ampliación, tanto económica como funcionalmente, será necesario abordarlo en diferentes fases de construcción. Es decir, no sólo el proyecto en si sino cómo este se va a desarrollar a lo largo del tiempo y cómo las obras se van a hacer compatibles con la actividad docente del colegio sin interrumpirla.”

III.- Procedimiento instruido para la aprobación de la Modificación Puntual del PGOU de València relativa a la parcela delimitada por las calles Jaime Roig, Álvaro de Bazán y Alemania (Expediente E-03001-2017-000079-00).

Sobre la documentación elaborada por la Asociación Cultural del Colegio Alemán, acompañada del Documento Inicial Estratégico y del Borrador de la Modificación Puntual, por el Jefe de Servicio de Planeamiento del Ayuntamiento de Valencia se emite, el **29/03/2017**, informe favorable al inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Territorial y estratégica por el procedimiento simplificado, el cual se inicia mediante moción del concejal delegado de Planificación y Gestión Urbana el **30/03/2017**.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el **7/04/2017**, acuerda la admisión a trámite de la documentación presentada y el sometimiento del expediente a consulta de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas; en cuya instrucción consta informe favorable de la Dirección Territorial de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, de fecha **6/06/2017**, en el que recomienda en su apartado final que:

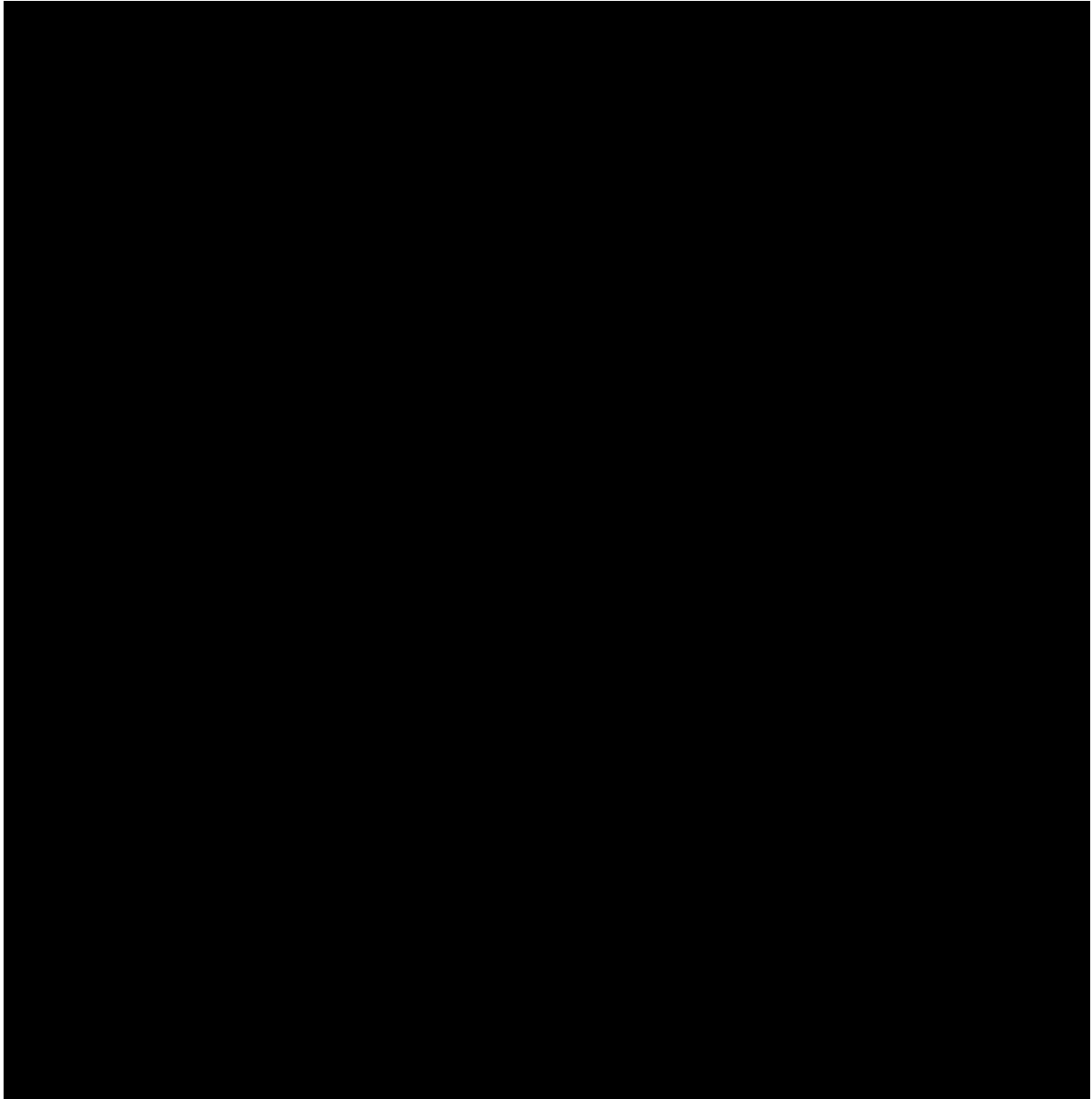
“se redujera al menos una planta el edificio E propuesto para nuevo aulario de primaria, o cuanto menos, se reorganizará su planta de cubiertas para toda la parte edificada propuesta, se agrupe y dispusiese lo más alejada del edificio A, antiguo aulario, con el fin de mejorar su relación perceptiva”.

Recomendación que, posteriormente, fue atendida por la Asociación Cultural del Colegio Alemán que, el **3/07/2017**, presenta documentación subsanatoria adaptada al informe emitido por la Dirección Territorial de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, proponiendo, la reducción en una planta del edificio denominado como E.

Tras la tramitación del procedimiento de evaluación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de **9/06/2017** se resuelve favorablemente la Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica por el procedimiento simplificado de la propuesta de Modificación Puntual del Plan General en la parcela

C/ Navellos, 14. 46003 - València - 962787450 - <https://www.antifraucv.es>
Q4601431B - DIR3 I00001560

delimitada por las calles Jaime Roig, Álvaro de Bazán y Alemania, designando como alternativa más idónea medioambientalmente en esta actuación la Alternativa 1.



Superada la fase de información pública y de consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, el Pleno del Ayuntamiento de València en sesión de fecha **26/10/2017** aprobó la modificación puntual del PGOU en la parcela delimitada por las calles Jaime Roig, Álvaro de Bazán y Alemania.

Respecto al expediente E-03001-2017-000079-00 instruido para aprobar la Modificación Puntual del PGOU de València en la parcela delimitada por las calles Jaime Roig, Álvaro de Bazán y Alemania deben ponerse de manifiesto, por resultar relevantes y guardar relación con los hechos expuestos en la alerta, determinados extremos:

1.- Afecciones en materia acústica:

- En el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de **9/06/2017**, que resuelve favorablemente el Informe Ambiental y Territorial Estratégico consta que el Servicio de Calidad y Análisis Medioambiental, Contaminación Acústica y Playas, en el informe emitido el **21/04/2017** advirtió que:

*..” El proyecto propone ampliar la capacidad escolar en más de 200 alumnos mediante la modificación de volumetrías de los edificios ya existentes y nueva creación de otros edificios próximos a la calle Alemania como el de educación infantil y el pabellón deportivo elevado sobre la cota existente en la actualidad, ambos cercanos a zona residencial en la que ya ha habido quejas registradas oficialmente con respecto a la actividad del colegio. Por todo ello, **se considera que debe realizarse un Estudio Acústico en el que se contemple por una parte la compatibilidad del uso docente con los niveles de ruidos existentes en la zona** y por otra parte se certifique que la actividad que se desarrolle no generara en el entorno un incremento de los niveles sonoros por encima de los objetivos de calidad acústica y en su defecto se indique la adopción de medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los mismos”.*

- Asimismo, en el citado acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 9/06/2017, que resuelve favorablemente el Informe Ambiental y Territorial Estratégico, el propio órgano manifiesta de forma expresa que:

*“..el proyecto arquitectónico que sirva de base a la obtención de la licencia urbanística o ambiental, si fuere el caso, debe cumplir con lo contemplado en la Ordenanza municipal, y establecer un programa de medidas preventivas y correctivas orientadas a la disminución de los niveles de ruido debidos a la actividad de colegio. Además, **la licencia quedará condicionada a una verificación, previa la obtención de la licencia de ocupación, del aislamiento efectivo en los edificios mediante la aportación de certificados técnicos pertinentes efectuados en base a ensayos normalizados “in situ”**. Además, en lo referente a la afección patrimonial, se recuerda que para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento será preceptivo y vinculante el informe de la Dirección General de Cultura y Patrimonio.”*

2.- Afecciones en materia de movilidad

En los “fundamentos de derecho” del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de **9/06/2017**, el propio órgano manifiesta de forma expresa que:

*“ Aunque la modificación pretende un nuevo aulario de enseñanza en secundaria, no sería exigible un Plan de Movilidad Sostenible conforme señala el artículo 15 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana, ya que esta exigencia es aplicable a aquellos centros de formación secundaria o universitaria de más de 500 estudiantes, y en este caso no solo afecta a la educación secundaria sino también al ciclo de primaria y de infantil; todo ello, **siempre y cuando el alumnado de educación secundaria no supere los 500 estudiantes.**”*

3.- La mayoría de los argumentos esgrimidos por la administración municipal, para desestimar o no entrar a valorar parte de las alegaciones presentadas durante la fase de exposición al público de la Modificación Puntual del PGOU de València, relativas al “*cumplimiento de la normativa de protección contra incendios*”, “*salida de humos*”, “*aumento de tráfico como consecuencia del incremento de alumnos*”, “*inexistencia de un estudio de tráfico y de movilidad*”, se basaron en que eran **aspectos que no correspondía solventarlos en la fase de tramitación urbanística del instrumento de ordenación, por lo que se difirieron al momento de la tramitación de la licencia de obras/actividad para su justificación y aclaración por la propiedad en el trámite de concesión de las licencias oportunas.**

IV.- Actuaciones tras la aprobación definitiva de la Modificación Puntual del PGOU de València relativa a la parcela delimitada por las calles Jaume Roig, Álvaro de Bazán y Alemania.

El acuerdo plenario, de fecha **26/10/2017**, fue recurrido por los representantes de las comunidades de propietarios de los edificios sitos en la calle Bachiller nº 14 y 16 (PO nº 211/2017), recayendo el **5/06/2020 Sentencia nº 247/2020 del TSJCV**, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de aprobación de la Modificación Puntual del PGOU de Valencia (Expediente E-03001-2017-000079-00).

Dicha sentencia fue recurrida en casación autonómica por las citadas comunidades de propietarios, acordándose la inadmisión del recurso mediante Auto de la Sala Especial de lo Contencioso-Administrativo de 1/02/2021, declarándose mediante Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de **10/02/2021**, firme la Sentencia nº 247/2020 de **5/06/2020**.

Tras la lectura de la citada sentencia, deben destacarse las siguientes consideraciones, efectuadas por el órgano judicial:

- a) En relación con el Estudio Acústico, reclamado por la parte actora en la fase de tramitación del instrumento urbanístico (Fundamento de Derecho Sexto):

*“...que las medidas preventivas y correctivas orientadas a la disminución de los niveles de ruido debidos a la actividad del colegio, y **que deberán determinarse, precisamente, cuando se otorguen las oportunas licencias que justifiquen la obra y la actividad que en ella se materializa.**”*

- b) En relación con el Estudio de Movilidad, reclamado por la parte actora en la fase de tramitación del instrumento urbanístico (Fundamento de Derecho Séptimo):

*“...la administración en un momento cronológicamente anterior al otorgamiento de la licencia de actividad **deberá, si procede, dar cumplimiento de lo que dispone el artículo trece de la norma que venimos considerando, en relación con lo establecido en el artículo quince de la misma, e instar, además, al solicitante de la licencia la formulación de un plan de movilidad al efecto.**”*

V.- Expedientes instruidos por el ayuntamiento con motivo de las solicitudes presentadas por Asociación Cultural del Colegio Alemán de València para obtener las preceptivas autorizaciones que le habilitasen para ejecutar las obras de reforma, edificación y de actividad precisas para materializar la pretendida ampliación de las instalaciones del centro educativo.

De la documentación remitida por el Ayuntamiento de València, el 1 de febrero y 24 de marzo de y 18 de julio de 2022, resulta acreditado que hasta dicha fecha y en relación con la ampliación de las instalaciones del colegio se han instruido los expedientes que se relacionan en la tabla del **Anexo I** adjunto al presente informe, respecto de los cuales deben efectuarse las siguientes consideraciones:

- a) La Asociación Cultural del Colegio Alemán de forma contraria a la propuesta que efectuó en la Modificación Puntual del PGOU de València (Expediente E-03001-2017-000079-00), en la que definió de forma conjunta las obras e instalaciones que proyectaba ejecutar para materializar la ampliación de la actividad del colegio educativo existente en la parcela delimitada por las calles Jaime Roig-Álvaro de Bazán y Alemania con referencia catastral nº 6937105YJ2763H0001ST, no ha presentado en el Ayuntamiento de Valencia un proyecto de obra y actividad unitario que contemplase todas las actuaciones necesarias para ejecutar e implantar la pretendida ampliación del colegio.

La asociación promotora de la ampliación del centro educativo ha ido presentando las solicitudes de obra y actividad por fases en función de las distintas edificaciones/instalaciones de obra nueva o reforma que pretendía ejecutar para materializar la ampliación que impulsó la Modificación Puntual del PGOU de València aprobada por el pleno del ayuntamiento el 26/10/2017.

Habiéndose puntualizado este extremo por el Servicio de Licencia Urbanísticas del Ayuntamiento de Valencia, en su escrito de remisión de documentación de fecha 24/03/2022, debe indicarse que la Agencia en ningún momento pretendió afirmar que la asociación titular del centro educativo al no presentar un proyecto de obra y actividad unitario hubiera actuado de forma ilícita; sino que se quiso poner de relieve que había de tenerse cuenta que todos los efectos de las autorizaciones, como lo es desde la perspectiva de evaluación ambiental, deben contemplar el conjunto de las edificaciones/instalaciones que se pretenden ejecutar para materializar la ampliación del centro educativo, no cada una de ellas por separado, pues todas ellas se ubican en el mismo emplazamiento, comparten elementos comunes y guardan relación funcional e incluso técnica.

- b) Tal y como consta en la Memoria de la Modificación Puntual del PGOU de València aprobada por el pleno del ayuntamiento el 26/10/2017 el Colegio Alemán está en funcionamiento desde el año 1963.

A tenor de la legislación actualmente vigente, la actividad de uso docente (*cuya altura de evacuación sea superior a 28 metros o la superficie total construida sea mayor de 5.000 m²*) es una actividad sometida a la obtención de licencia ambiental, de conformidad con lo previsto en los artículos 13.b), 51 y el Anexo II apartado 13.2.5 de Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

Asimismo, el artículo 40 de la Ordenanza Reguladora de Obras de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Valencia (BOP 16/07/2012) sujeta la actividad de uso docente al régimen de intervención de la “licencia ambiental”.

Consecuentemente, disponiendo el centro educativo “Colegio Alemán de València” de la autorización que en su día se le hubiere otorgado para desarrollar la actividad docente, y atendiendo a la ampliación de la actividad que la asociación representante del centro educativo pretendía ejecutar, resulta de aplicación lo regulado en los artículos 53 y 63 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

El artículo 53 de la Ley 6/2014, establece que: *“En el caso de que sea necesaria la realización de obras, deberá acompañarse el correspondiente proyecto que será tramitado conjuntamente con la licencia ambiental, con el fin de comprobar que estas se ejecutan y desarrollan de acuerdo con la normativa vigente”*

En este mismo sentido debe indicarse que la Ordenanza Reguladora de Obras de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Valencia (BOP 16/07/2012) en sus artículos 45 y 50 dispone que:

Artículo 45. Disposición General.

*“Cuando el titular o prestador deba llevar a cabo la realización previa de obras para la instalación de la actividad, las mismas se tramitarán de forma conjunta en único procedimiento, de acuerdo con lo regulado en el presente Capítulo, **debiendo presentar necesariamente un único proyecto de obras y actividad.**”*

Artículo 50. Procedimiento de tramitación conjunta de licencia de obras y licencia ambiental para la apertura de la actividad.

“En los casos en que la realización de obras precise licencia y la apertura de la actividad requiera de licencia ambiental de acuerdo con los términos previstos en la presente Ordenanza, ambas licencias se tramitarán en un único procedimiento, ajustándose al previsto para el otorgamiento de licencia ambiental en el artículo 40 de la misma”

Atendiendo a los expedientes instruidos por el Ayuntamiento de València, resulta acreditado que para la edificación del **Nuevo Aulario de Secundaria** se incoaron dos expedientes distintos (Exp 3501/2017/646 - obra y Exp 3901/2020/153 – actividad) **que no fueron tramitados en un procedimiento único**, tal y como exige la normativa aplicable y la propia ordenanza municipal, emitiéndose los respectivos actos administrativos que habilitaban la ejecución de las obras/actividad en años distintos, la **Resolución GL 4468 de 4/11/2020** con respecto a la licencia de obras de edificación (contemplando el modificado del proyecto) y la **Resolución BV 894 de 18/06/2021** con respecto a la licencia ambiental de la actividad.

En el certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Valencia el 31/01/2022, se indica, en relación con el expediente de actividad del Nuevo Aulario de Secundaria (Exp 3901/2020/153), que *“la Asociación del Colegio Alemán ha presentado certificado expedido por entidad colaboradora de calidad ambiental (ECMA) en el que se acredita la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental”*.

Con respecto a la edificación del **Nuevo Edificio de Infantil**, el Ayuntamiento de Valencia, en la documentación remitida a esta Agencia el 1/02/2022, ha informado que se han incoado dos expedientes distintos (Exp 3501/2020/1571 - obra y Exp 3901/2021/523 – actividad) **que se están tramitando de forma conjunta en el servicio de actividades.**

VI.- Modificación de la autorización administrativa del centro docente extranjero Colegio Alemán de València emitida por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

A tenor de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana:

“El régimen jurídico ambiental contemplado en la presente ley no exime de la obtención de otras autorizaciones o de la formalización de comunicaciones o declaraciones que, para el ejercicio de determinadas actividades, vengan exigidas por la normativa de carácter sectorial no ambiental, en particular en materia urbanística, de industria, seguridad, turismo, sanitaria, educativa, de patrimonio histórico o cultural, laboral y comercial.”

En cumplimiento del citado precepto, la Asociación Cultural del Colegio Alemán de València solicitó a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte la modificación de la autorización de enseñanzas y de puestos escolares que disponía.

El **25/03/2021** mediante Resolución de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (DOGV nº 9052 de 31/03/2021), tras la emisión de los informes favorables por parte de la Unidad Técnica (*con respecto a las construcciones*) y de la Inspección de Educación de la Dirección Territorial de València (*en lo que se refiere al profesorado y titulaciones respectivas*), se acuerda modificar la autorización al centro docente, con efectos a partir del curso escolar 2021-2022, en los términos y condiciones que a continuación se especifican:

*“Enseñanzas que se autorizan del currículum de la República Federal de Alemania para un total de **1020 puestos escolares** para alumnado español y extranjero, repartido de la siguiente manera:*

Kindergarten (infantil): 165 puestos escolares.

Grundschule (primaria): 220 puestos escolares.

*Gymnasium (secundaria y bachiller): **635 puestos escolares.**”*

RESULTADOS PROVISIONALES DE LA INVESTIGACIÓN

I.- Respecto a los expedientes instruidos por el ayuntamiento con motivo de las solicitudes presentadas por Asociación Cultural del Colegio Alemán de València para obtener las preceptivas autorizaciones que le habilitasen para ejecutar las obras de reforma, edificación y de actividad precisas para materializar la pretendida ampliación de las instalaciones del centro educativo.

En relación con los expedientes, para materializar la ampliación de las instalaciones del “Colegio Alemán de València”, que se han tramitado, están en fase de tramitación o incluso pendientes de ser solicitados por la asociación titular del citado centro educativo (relacionados en el Anexo I

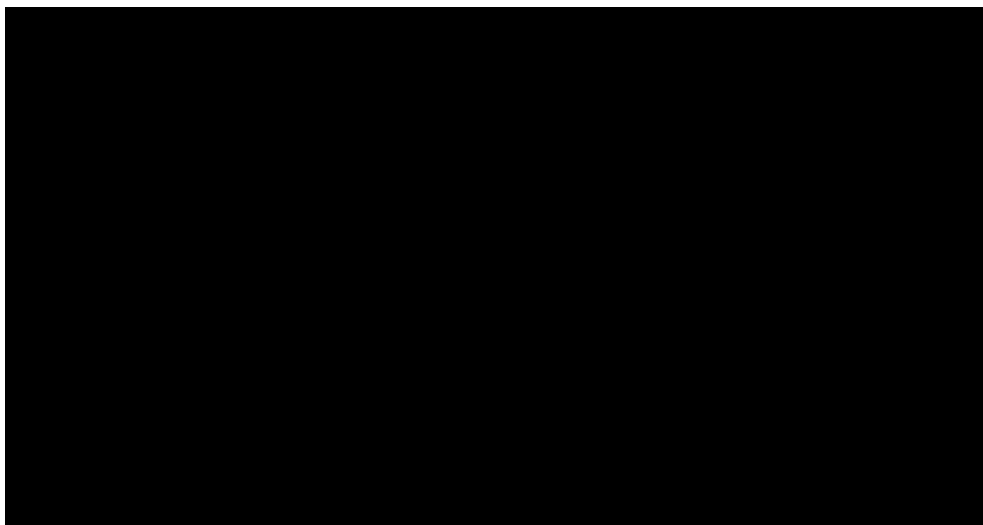
C/ Navellos, 14. 46003 - València - 962787450 - <https://www.antifraucv.es>
Q4601431B - DIR3 I00001560

adjunto al presente informe) y sobre la base de lo expuesto en el apartado “*análisis de los hechos*” del presente informe, procede concluir los siguientes extremos:

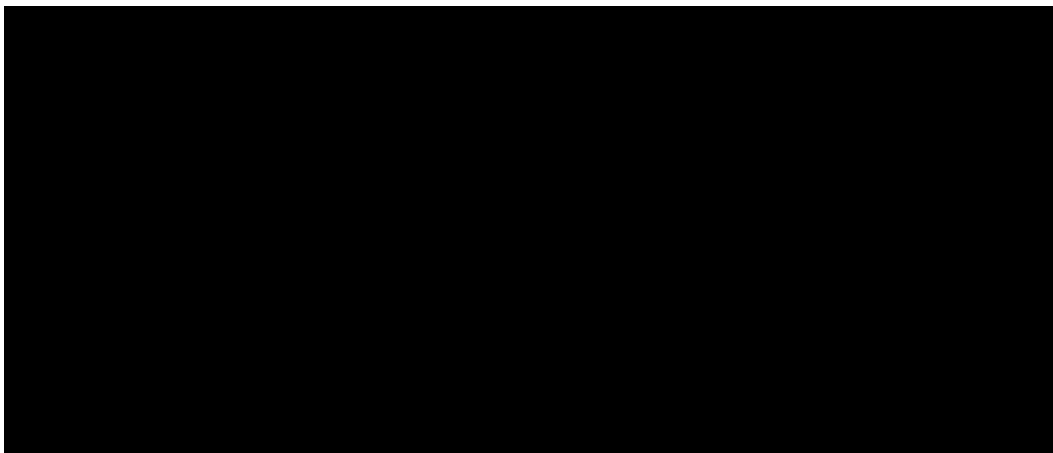
Expedientes tramitados o en tramitación

Nuevo Aulario Secundaria y conversión Porche en Pasarela (Exp 3501/2017/646 - obra y Exp 3901/2020/153 – actividad)

- a) Resulta acreditado que para la edificación del **Nuevo Aulario de Secundaria** se incoaron dos expedientes distintos (Exp 3501/2017/646 - obra y Exp 3901/2020/153 – actividad) **que no fueron tramitados en un procedimiento único**, tal y como exige la normativa aplicable y la propia ordenanza municipal, emitiéndose los respectivos actos administrativos que habilitaban la ejecución de las obras/actividad en años distintos, la **Resolución GL 4468 de 4/11/2020** con respecto a la licencia de obras de edificación (contemplando el modificado del proyecto) y la **Resolución BV 894 de 18/06/2021** con respecto a la licencia ambiental de la actividad.



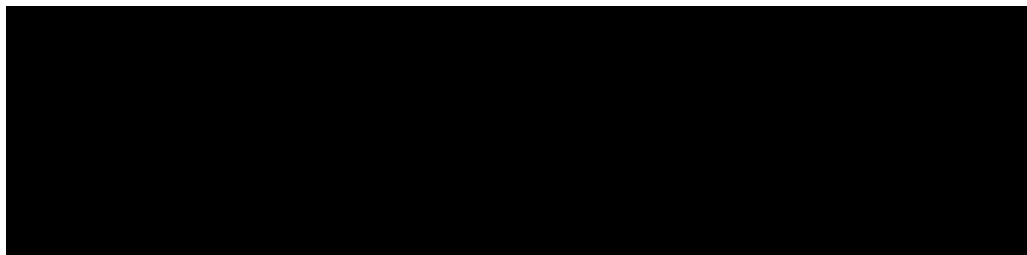
Al respecto debe indicarse que la actividad de uso docente (*cuya altura de evacuación sea superior a 28 metros o la superficie total construida sea mayor de 5.000 m²*) es una actividad sometida a la obtención de Licencia Ambiental, de conformidad con lo previsto en los artículos 13.b), 51 y el Anexo II apartado 13.2.5 de Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, consecuentemente el ayuntamiento no debió admitir a trámite la declaración responsable del promotor como actividad inocua.



Y ello por cuanto, en primer lugar, como se ha indicado con anterioridad, la actividad principal a la que iba a ser destinado el edificio “nuevo aulario de secundaria” era la de “*uso docente*” que exige que el instrumento de intervención ambiental adecuado sea el de “licencia ambiental” y en segundo lugar por cuanto en la tramitación del instrumento urbanístico de Modificación Puntual del PGOU de Valencia (Expediente E-03001-2017-000079-00), aprobada por el Pleno del ayuntamiento en sesión de fecha 26/10/2017, en la que se definía de forma conjunta las obras e instalaciones que proyectaba ejecutar para materializar la ampliación de la actividad del colegio educativo, ya constaba que en el edificio que se iba a construir (nuevo aulario de secundaria) se iba a instalar en la planta baja el comedor - cafetería (página 29 de la memoria).

- b) En el certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Valencia el 31/01/2022, se indica en relación con el expediente de actividad del Nuevo Aulario de Secundaria (Exp 3901/2020/153) que: “[...] *la Asociación del Colegio Alemán ha presentado certificado expedido por entidad colaboradora de calidad ambiental (ECMA) en el que se acredita la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental*”, si bien conforme establece el artículo 34. c de la Ordenanza Reguladora de Obras de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Valencia el título habilitante a favor del titular de la actividad es la “licencia de apertura” que debe otorgar la administración municipal tras haberse emitido el acta de comprobación favorable por los servicios técnicos municipales. **No se ha acreditado documentalmente la concesión de la licencia de apertura.**
- c) Vista la Resolución de fecha 25/03/2021 emitida por la Conselleria de Educación, Cultura (DOGV nº 9052 de 31/03/2021) **en la que consta que el número de puestos escolares autorizados en secundaria asciende a 635, no se ha acreditado documentalmente que en el expediente instruido para la concesión de la Licencia Ambiental otorgada a la asociación titular del centro educativo, el Ayuntamiento de Valencia hubiere solicitado el correspondiente “Plan de Movilidad Sostenible”, conforme señala el artículo 15 de la Ley 6/2011, de 1 de abril de la Generalitat de Movilidad de la Comunidad**

Valenciana tal y como se pronunció la Junta de Gobierno Local en la sesión de 09/06/2017 en la que resolvió favorablemente la evaluación ambiental y territorial estratégica por el procedimiento simplificado de la propuesta de Modificación Puntual del Plan General en la parcela delimitada por las calles Jaime Roig, Álvaro de Bazán y Alemania.



Conforme dispone el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el bachillerato integra la educación secundaria postobligatoria.

"[...] 4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio. [...]"

Nuevo Edificio Infantil (Exp 3501/2020/1571 - obra y Exp 3901/2021/523 - actividad)

El Ayuntamiento de València, en la documentación remitida a esta Agencia el 1/02/2022, informa que se han incoado dos expedientes distintos (Exp 3501/2020/1571 - obra y Exp 3901/2021/523 - actividad) que se están tramitando de forma conjunta en el servicio de actividades.

Tal y como se ha indicado anteriormente y al tratarse de una edificación que va a destinarse a "uso docente" el instrumento de intervención ambiental que procede tramitar es el de Licencia Ambiental, de conformidad con lo previsto en los artículos 13.b), 51 y el Anexo II apartado 13.2.5 de Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

No obstante, debe puntualizarse, a los efectos oportunos, que atendiendo a las sucesivas ampliaciones de las instalaciones del Colegio Alemán que se pretenden ejecutar y que paralelamente van a comportar la ampliación de la actividad docente propia del centro, deberá atenderse a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, que bajo el epígrafe "**Modificación de la instalación**" dispone que:

Artículo 63.

"1. La modificación de una instalación sometida a licencia ambiental podrá ser sustancial o no sustancial.

2. Cualquier ampliación o modificación de las características o del funcionamiento de una instalación se considerará sustancial si la modificación o la ampliación alcanza por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos en el anexo II de esta ley o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

3. Igualmente, se considera modificación sustancial cuando las modificaciones sucesivas no sustanciales producidas a lo largo de la vigencia de la licencia ambiental supongan la superación de los criterios técnicos establecidos, en lo que resulte aplicable, en la disposición adicional quinta.

4. Cuando la modificación represente una superación de los umbrales de capacidad que implique que la actividad quede incluida en el anexo I, deberá obtenerse autorización ambiental integrada en los términos previstos en la disposición adicional sexta.

5. El titular de la licencia ambiental que pretenda llevar a cabo una modificación de la instalación deberá comunicarlo al ayuntamiento, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

6. Para la justificación de la modificación sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, en los aspectos contemplados en el artículo 46 de la presente ley para la autorización ambiental integrada y los criterios técnicos establecidos en la disposición adicional quinta de la presente ley.

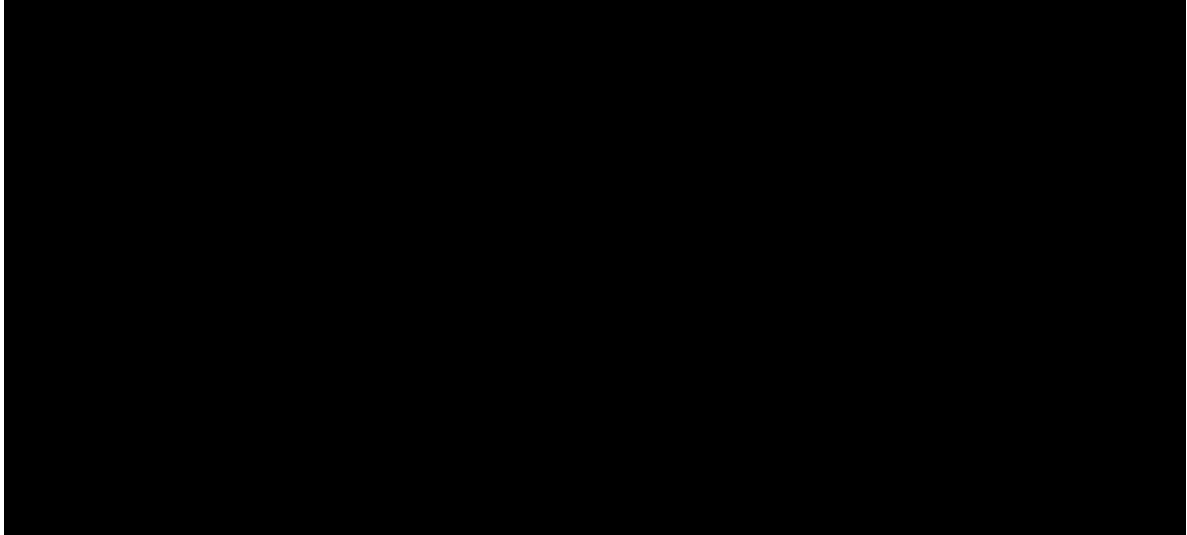
7. Cuando el titular considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el ayuntamiento no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

8. Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el ayuntamiento como sustancial, no podrá llevarse a cabo hasta que no sea modificada la licencia ambiental.

La modificación de la licencia ambiental será objeto de notificación y publicidad en los mismos términos establecidos para la resolución de la licencia.

Dicha modificación podrá tramitarse por el procedimiento simplificado que el ayuntamiento establezca mediante sus ordenanzas, en el que se concretará el contenido de la solicitud de modificación a presentar, documentos que justifiquen el carácter sustancial de la modificación a realizar, y proyecto de actividad referido a la parte o partes de la instalación afectadas por la modificación que se va a llevar a cabo. En cualquier caso, la modificación sustancial implicará la emisión de un nuevo dictamen ambiental, por parte del órgano que tenga atribuida dicha

competencia, y en los términos establecidos en el artículo 58 de la presente ley (..)”

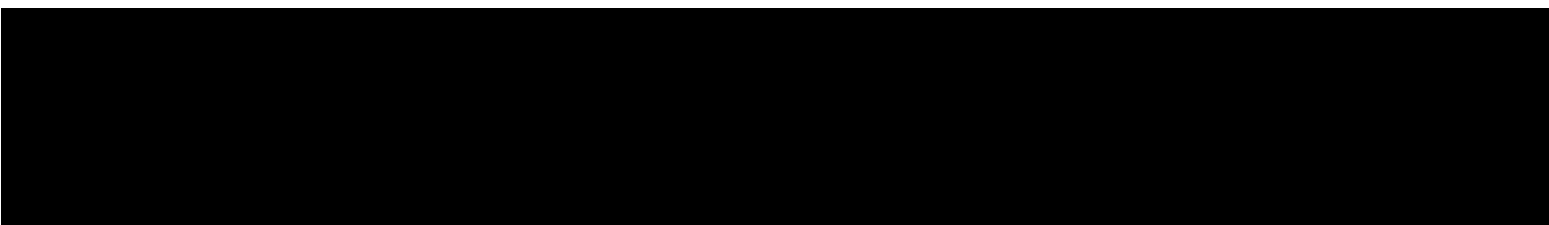


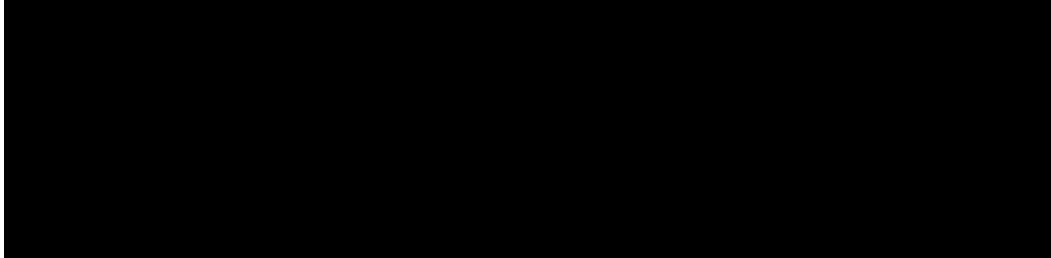
Vuelve a advertirse, a los efectos oportunos, que atendiendo a las sucesivas ampliaciones de las instalaciones del Colegio Alemán que se pretenden ejecutar y que paralelamente van a comportar la ampliación de la actividad docente propia del centro, deberá atenderse a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

II.- En cuanto a la modificación de la autorización administrativa del centro docente extranjero Colegio Alemán de València emitida por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

A tenor de lo preceptuado en los artículos 6, 14 y 16 del Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte dictó Resolución de fecha 25/03/2021 acordando la modificación de la autorización del Colegio Alemán, con efectos a partir del curso escolar 2021-2022 y en relación con las edificaciones/instalaciones propuestas en 2016 por la asociación titular del centro educativo.

Atendiendo a la fecha en que se dictó la citada resolución, **25/03/2021**, así como al informe previamente emitido por la Unidad Técnica de la Dirección Territorial de Educación, Cultura y Deporte el **29/01/2020**, en el que se manifiesta haber efectuado visita al centro, debe indicarse que las edificaciones/instalaciones amparadas por la citada resolución de modificación de la autorización son las que a continuación se relacionan, y ello por cuanto **son las únicas respecto de las cuales el Ayuntamiento de València ha tramitado los correspondientes expedientes y concedido las oportunas licencias de edificación y actividad:**



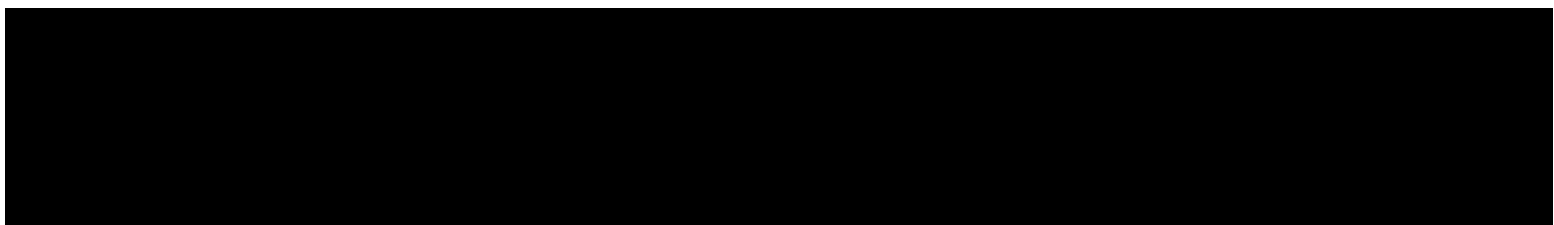
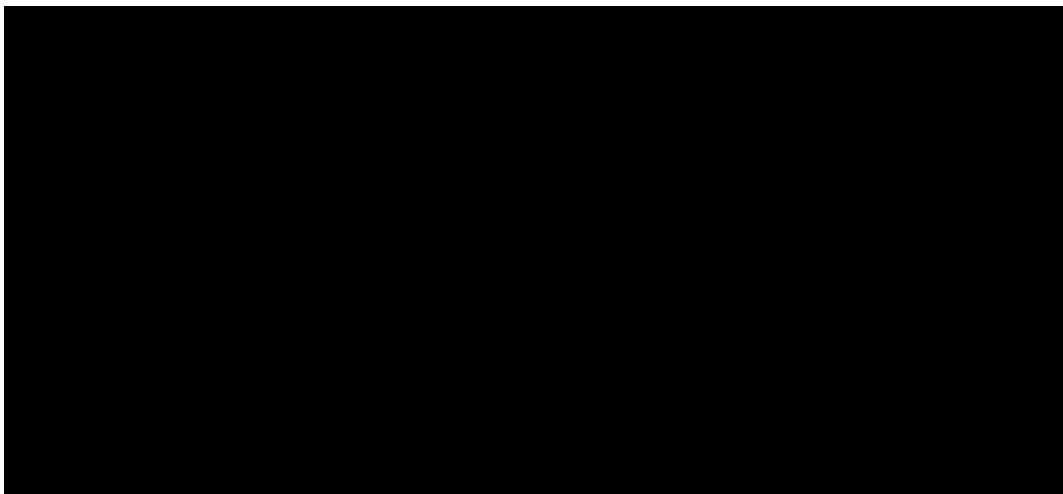


De modo que, conforme la asociación titular del centro vaya obteniendo las preceptivas licencias de obra y actividad que le habiliten para ejecutar las obras/instalaciones que requiere para materializar la pretendida ampliación del Colegio Alemán, **deberá ir solicitado a la Conselleria de Educación y Deporte la modificación de la autorización administrativa del citado centro docente.**

III.- Respecto los expedientes de restauración de la legalidad instruidos.

De la documentación remitida por el Ayuntamiento de València el **01/02/2022**, resulta acreditado que con ocasión de las obras de ampliación del centro educativo fueron instruidos dos expedientes de restauración de la legalidad:

- 1.- Uno instruido tras haber advertido, con ocasión de la declaración responsable de primera ocupación del nuevo aulario de secundaria, que se habían ejecutado obras que no se encontraban amparadas por la licencia concedida en virtud de Resolución GL-2376 de 4 de junio de 2020.
- 2.- Otro, instruido con ocasión de las denuncias presentadas por contaminación acústica consecuencia de la ampliación de la edificación e instalaciones del centro educativo.



C/ Navellos, 14. 46003 - València - 962787450 - <https://www.antifraucv.es>
Q4601431B - DIR3 I00001560

En relación con el expediente **E/03901/2021/2508** de restauración de la legalidad por posibles molestias por contaminación acústica, el Ayuntamiento de València a requerimiento de la Agencia remite, el **24/03/2022**, copia auténtica del expediente completo, en el que consta sucesivas denuncias presentadas por distintas personas sobre molestias acústicas procedentes del Colegio Alemán, con ocasión de la nueva edificación e instalaciones ejecutadas (nuevo aula de secundaria), siendo la primera de fecha 23/12/2021, **sin que en el expediente conste documentada ninguna actuación por parte del servicio de inspección del ayuntamiento.**

Al respecto debe ponerse de manifiesto que la competencia de los Ayuntamientos en el control de la contaminación acústica viene atribuida por el artículo 25.2.f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre protección del medio ambiente y salubridad pública.

Dicha competencia se completa con la legislación estatal (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986) y autonómica (Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica de la Comunidad Valenciana), que atribuyen con carácter genérico a los municipios el control de los ruidos y vibraciones, imponiéndose la responsabilidad de dicho control.

SÉPTIMO. - SOBRE EL INFORME PROVISIONAL DE INVESTIGACIÓN.

En fecha **29/06/2022** la Agencia emitió informe provisional de investigación en el que concluyó que, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación presentada por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y el Ayuntamiento de Valencia, así como la obtenida en fuentes abiertas, se habían detectado las siguientes irregularidades administrativas:

1.- Respecto a los expedientes instruidos por el ayuntamiento con motivo de las solicitudes presentadas por Asociación Cultural del Colegio Alemán de Valencia para ejecutar las obras de reforma, edificación y de actividad precisas para materializar la pretendida ampliación de las instalaciones del centro educativo.

Nuevo Aula Secundaria y conversión Porche en Pasarela

(Exp 3501/2017/646 - obra y Exp 3901/2020/153 – actividad)

- Inicialmente el Ayuntamiento de Valencia, incorrectamente admitió a trámite la declaración responsable como actividad inocua presentada por el promotor. Hecho que, al ser advertido con ocasión de la tramitación de la declaración responsable de primera ocupación, motivó la incoación del expediente de restauración de legalidad, en virtud del cual se requirió a la asociación promotora tanto la legalización de las obras no ajustadas a la licencia inicialmente concedida, como la solicitud de la preceptiva Licencia Ambiental de conformidad con lo previsto en los artículos 13.b), 51 y el Anexo II apartado 13.2.5 de Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.
- Conforme establece el artículo 34. c de la Ordenanza Reguladora de Obras de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Valencia el título habilitante a favor del titular de la actividad

es la "licencia de apertura" que debe otorgar la administración municipal tras haberse emitido el acta de comprobación favorable por los servicios técnicos municipales. **No se ha acreditado documentalmente la concesión de la licencia de apertura, el Ayuntamiento de Valencia únicamente ha certificado que la Asociación del Colegio Alemán ha presentado certificado expedido por entidad colaboradora de calidad ambiental (ECMA) en el que se acredita la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental.**

- Atendiendo a la Resolución de fecha 25/03/2021 emitida por la Conselleria de Educación, Cultura (DOGV nº 9052 de 31/03/2021) en la que consta que el número de puestos escolares autorizados en secundaria asciende a 635, **no se ha acreditado documentalmente que en el expediente instruido para la concesión de la Licencia Ambiental otorgada a la asociación titular del centro educativo, el Ayuntamiento de Valencia hubiere requerido a la asociación titular del centro educativo el correspondiente "Plan de Movilidad Sostenible"**, conforme señala el artículo 15 de la Ley 6/2011, de 1 de abril de la Generalitat de Movilidad de la Comunidad Valenciana.

2.- Respecto al expediente de restauración de la legalidad sobre contaminación acústica.

(Exp E/03901/2021/2508)

Vista de la documentación que obra en el expediente E/03901/2021/2508 **no consta que el Ayuntamiento de Valencia haya efectuado alguna actuación tendente a verificar la existencia de ruidos y el exceso de los límites tolerables, ocasionados por las instalaciones y/o actividad de la actividad docente, que pudieren estar incumpliendo las condiciones establecidas en la licencia ambiental así como lo establecido por la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica del Ayuntamiento de Valencia" publicada en el BOP de Valencia de 26/06/2008 y en la normativa vigente en materia acústica.**

Correspondiendo a la Administración, sobre todo de ámbito municipal, hacer cumplir las ordenanzas sobre el medio ambiente urbano y, por tanto, cuanto concierne a las emisiones acústicas, tanto con carácter previo a la concesión de licencias, como con carácter subsanador, cuando resulta infringida su normativa, el Ayuntamiento de Valencia debe verificar si las instalaciones del centro educativo pudieran estar generando contaminación acústica y si su funcionamiento está respetando el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas. **La inactividad del ayuntamiento no está permitiendo la adopción de las medidas, que en su caso procedan, para paliar los efectos nocivos de la contaminación acústica.**

En este sentido, y teniendo conocimiento que la asociación titular del centro docente tiene previsto ejecutar más ampliaciones del colegio, tanto a nivel de edificación como de instalaciones, debe advertirse que conforme dispone el artículo 20 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido: **"1. No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en las zonas de**

protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables.”

OCTAVO. - TRAMITE DE AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.9 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia, las conclusiones provisionales de las actuaciones de investigación realizadas por la Agencia se notificaron al Ayuntamiento de Valencia el **30/06/2022**, a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte el **1/07/2022** y a la Asociación Cultural del Colegio Alemán titular centro escolar el **11/07/2022** por incomparecencia en sede, disponiendo dichas entidades desde ese momento de 10 días hábiles para efectuar las alegaciones u observaciones que estimaran conveniente.

El **18/07/2022** (NRE 2022/1006) el Ayuntamiento de Valencia presenta escrito de alegaciones en el que efectúa las consideraciones, que a continuación se exponen, en relación con los resultados de la investigación del Informe Provisional de Investigación de la Agencia, y adjunta la siguiente documentación.

- Copia de la notificación al legal representante de la Asociación Cultural del Colegio Alemán de València del acuerdo adoptado el 09/11/2017 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de València.
- Informe urbanístico favorable emitido por el Servicio de Licencias Urbanísticas - Obras de Edificación el 09/11/2017 respecto al “Proyecto básico de construcción de edificio aulario de secundaria con comunicación ambiental”, con visado colegial de fecha 14/03/2017. (Exp E-00406-2022-000013-00)
- Informe urbanístico favorable emitido por el Servicio de Licencias Urbanísticas - Obras de Edificación el 09/11/2017 respecto al “Proyecto de actividad para la ampliación y reforma del Colegio Alemán”, con visado colegial de fecha 15/03/2017. (Exp E-00406-2022-000013-00)

El **01/07/2022** el Ayuntamiento de València remite a la Agencia notificación emplazándole a comparecer en el **Juzgado Contencioso Administrativo nº 9 de València en el Procedimiento Ordinario núm. 00234/2022**, promovido por la Comunidad de Propietarios de la CL/ Bachiller nº 16, contra *“la inactividad del Ayuntamiento de Valencia (Disciplina Urbanística) con motivo de denuncia y solicitud de actuaciones, apertura de expediente, respecto de la construcción ilegal de muro, lindante con la Comunidad de Propietarios de la C/Bachiller 16 [..]”*

El **25/07/2022** (NRE 2022/1029), extemporáneamente, la asociación titular del Colegio Alemán de Valencia presenta escrito de alegaciones en el que efectúa consideraciones en relación con los resultados de la investigación del Informe Provisional de Investigación de la Agencia y en términos similares a las efectuadas a las que hizo previamente el Ayuntamiento de València.

Por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte no se presenta ningún escrito de alegaciones al Informe Provisional de Investigación de la Agencia

NOVENO. - ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS

Todas las alegaciones formuladas y documentación aportada han sido analizadas y valoradas detenidamente, modificándose solo parcialmente, en cuanto al apartado de la presentación del Plan de Movilidad Sostenible, las conclusiones del informe provisional; todo ello porque las alegaciones emitidas, sin entrar a valorar las apreciaciones subjetivas realizadas a la Agencia, son meras explicaciones de hechos que confirman la situación descrita en el informe provisional, bien porque no se comparte la exposición o los juicios en ellas expuestos, o bien porque no se justifican documentalmente las afirmaciones mantenidas, si bien la Agencia ha estimado oportuno dejar constancia de su discrepancia en la interpretación de los hechos analizados para reafirmar que su valoración definitiva es la recogida en este informe, conforme al siguiente detalle:

I.- En cuanto a los expedientes instruidos por el ayuntamiento con motivo de las solicitudes presentadas por Asociación Cultural del Colegio Alemán de Valencia para ejecutar las obras de reforma, edificación y de actividad precisas para materializar la ampliación de las instalaciones del centro educativo.

Expedientes tramitados o en tramitación

Nuevo Aulario Secundaria, conversión Porche en Pasarela y reforma aulario secundaria en edificio existente¹ (Exp 3501/2017/646 - obra y Exp 3901/2020/153 – actividad)

La Agencia en su informe provisional de investigación, emitido el 29/06/2022, concluyó:

- Que para la edificación y ampliación de la actividad docente respecto del Nuevo Aulario de Secundaria se incoaron dos expedientes distintos (Exp 3501/2017/646 - obra y Exp 3901/2020/153 – actividad) que no fueron tramitados en un procedimiento único, tal y como exige la normativa aplicable y la propia ordenanza municipal, emitiéndose los respectivos actos administrativos que habilitaban la ejecución de las obras/actividad en años distintos, la **Resolución SM-582 de 5/02/2018** y la **Resolución GL 4468 de 3/11/2020** (que contempla el modificado del proyecto) con respecto a la licencia de obras de edificación y la **Resolución BV 894 de 18/06/2021** con respecto a la licencia ambiental.
- Que inicialmente el Ayuntamiento de Valencia, incorrectamente admitió a trámite la declaración responsable como actividad inocua presentada por el promotor. Hecho que, al ser advertido con ocasión de la tramitación de la declaración responsable de primera ocupación, motivó la incoación del expediente de restauración de legalidad, en virtud del cual se requirió a la asociación promotora tanto la legalización de las obras no ajustadas a

¹ De la documentación aportada por el Ayuntamiento de València, el 18/07/2022, en el trámite de alegaciones se comprueba que en el "Proyecto Básico para la ejecución del nuevo aulario de secundaria" informado favorablemente por los servicios técnicos municipales el 09/11/2017 contemplaba la ejecución de las obras de reforma del "edificio A" de la propuesta de ampliación del centro.

la licencia inicialmente concedida, como la solicitud de la preceptiva Licencia Ambiental de conformidad con lo previsto en los artículos 13.b), 51 y el Anexo II apartado 13.2.5 de Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana

- Que el ayuntamiento no había acreditado documentalmente la concesión de la licencia de apertura, que debe otorgar la administración municipal tras haberse emitido el acta de comprobación favorable por los servicios técnicos municipales, conforme establece el artículo 34. c de la Ordenanza Reguladora de Obras de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Valencia; la administración municipal informó que la asociación titular del centro docente había presentado certificado expedido por entidad colaboradora de calidad ambiental (ECMA) en el que se acredita la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental.
- Que el ayuntamiento, no había acreditado documentalmente que la asociación titular del centro docente, en el momento de la concesión de la licencia de edificación o de la licencia ambiental hubiere presentado el Plan de Movilidad Sostenible, a tenor de lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 6/2011, de 1 de abril de la Generalitat de Movilidad de la Comunidad Valenciana y conforme a la Resolución de fecha 25/03/2021 emitida por la Conselleria de Educación, Cultura (DOGV nº 9052 de 31/03/2021) en la que consta que el número de puestos escolares autorizados en secundaria asciende a 635 puestos.

Al respecto el Ayuntamiento de Valencia, sobre la base del informe emitido el 18/07/2022 por el Servicio de Licencias urbanísticas de Obras de Edificación y el 15/07/2022 por el Servicio de Actividades, presenta el 18/07/2022 su escrito de alegaciones en el que efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

- a) Que la solicitud de licencia de obra nueva planta para la construcción de un nuevo aulario de secundaria se tramitó con el instrumento de intervención ambiental de aplicación que era la comunicación de actividad inocua *“tal y como consta en los informes técnicos obrantes en el expediente [...]”*, adjuntándose los sendos informes urbanísticos favorables emitidos el 09/11/2017 por los técnicos del Servicio de Licencias urbanísticas Obras de Edificación, respecto al “Proyecto Básico de construcción de edificio aulario de secundaria con comunicación ambiental” y al “Proyecto de Actividad para la ampliación y reforma del Colegio Alemán”.

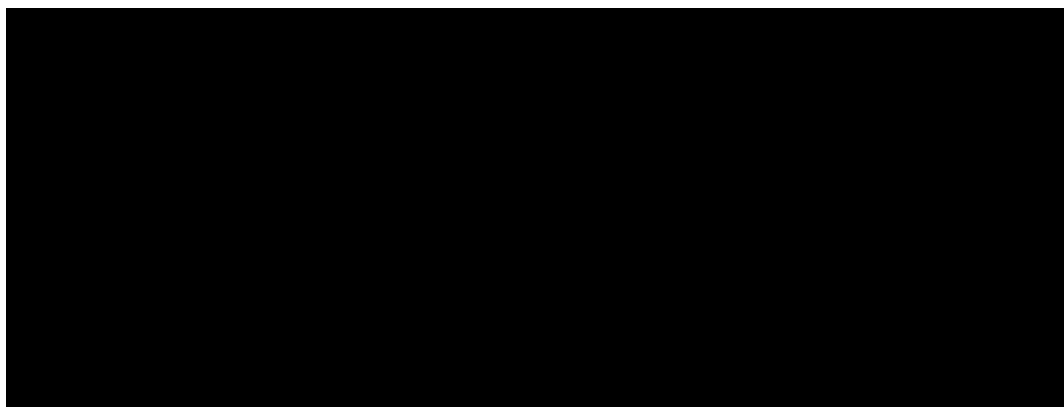
Por parte de la Agencia debe indicarse, tal y como consta en los informes urbanísticos favorables emitidos el 09/11/2017 por los técnicos municipales respecto al “Proyecto Básico de construcción de edificio aulario de secundaria con comunicación ambiental” con visado colegial 14/03/2017 y al “Proyecto de Actividad para la ampliación y reforma del Colegio Alemán” con visado colegial de fecha 15/03/2017:

- Que el mismo día, el **22/03/2017**, en que la Asociación Cultural del Colegio Alemán presenta en el Ayuntamiento de València la documentación relativa a la Modificación Puntual del PGOU, que permitiese la ejecución de la ampliación de las instalaciones del centro educativo ya existente, fue cuando la citada asociación presenta en el ayuntamiento

tanto el “Proyecto Básico de construcción de edificio aulario de secundaria con comunicación ambiental” con visado colegial 14/03/2017 como el “Proyecto de Actividad para la ampliación y reforma del Colegio Alemán” con visado colegial de fecha 15/03/2017.

–Que el Decreto que ordena la emisión de los informes técnicos respecto de los proyectos de obra y actividad presentados por la asociación titular del centro escolar es de fecha **24/10/2017**; es decir previamente a la fecha en que el Pleno del Ayuntamiento de València aprobó definitivamente la modificación puntual del PGOU de Valencia en la parcela delimitada por las calles Jaime Roig, Álvaro de Bazán y Alemania, que se acordó en la sesión plenaria de **26/10/2017**.

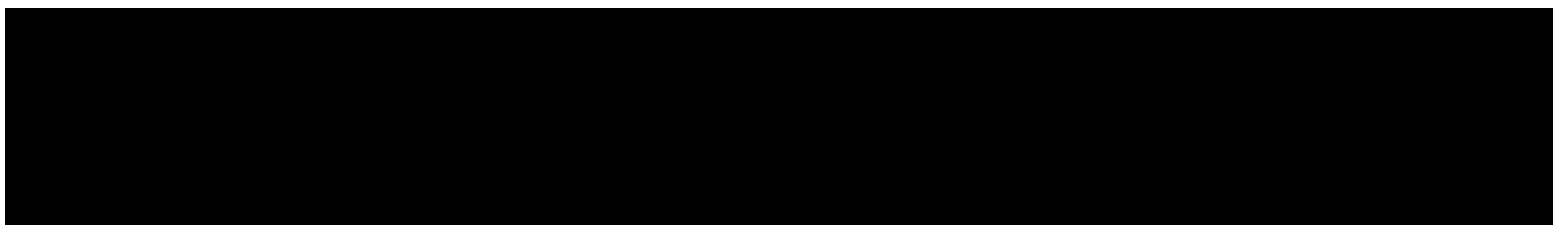
–Que la publicación del acuerdo de aprobación de la modificación del PGOU tuvo lugar en el BOP nº 218 de fecha **14/11/2017**, lo que determinó que la entrada en vigor de la citada modificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 57.2 de la entonces vigente Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana y los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, se produjese a los 15 días hábiles de la publicación del acuerdo, es decir el **05/12/2017**; lo que supuso que los sendos informes urbanísticos favorables, de fecha **9/11/2017**, fueron emitidos antes de la fecha de vigencia de la modificación del PGOU de València que aclaró y justificó cuales eran las edificaciones protegidas de la parcela y estableció los parámetros urbanísticos de ordenación que permitían la ampliación del conjunto escolar.

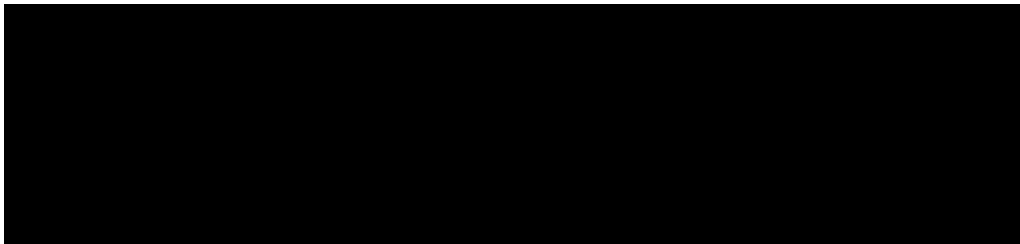


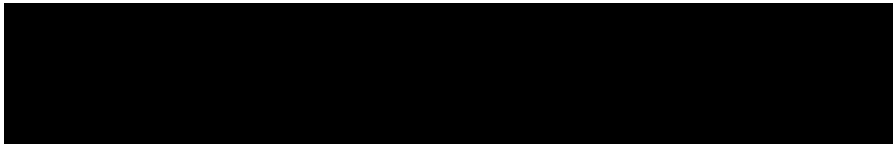
b) Que *“la obra del aulario fue considerada como autónoma en su funcionamiento y, por tanto, con título habilitante específico y diferenciado del resto del complejo educativo, [...] considerando en cuanto al título ambiental que procedía la comunicación de actividad inocua”*.

Este argumento no puede ser admitido y ello por cuanto:

- Respecto a la pretendida autonomía de funcionamiento de la edificación, queda desvirtuada por los propios servicios técnicos municipales que en el informe de fecha 13/05/2020 manifestaron que:



- 
- Respecto a que el instrumento de intervención ambiental era la “comunicación de actividad inocua”, queda igualmente desvirtuada por el propio informe urbanístico favorable emitido por el Servicio de Licencias Urbanísticas del ayuntamiento el 9/11/2017 respecto del “Proyecto de Actividad para la ampliación y reforma del Colegio Alemán” que manifiesta de forma expresa que:



En este sentido y tal y como la Agencia manifestó en su informe provisional de investigación al tratarse de una edificación que iba a destinarse a “uso docente” el instrumento de intervención ambiental que procedía tramitar es el de Licencia Ambiental, de conformidad con lo previsto en los artículos 13.b), 51 y el Anexo II apartado 13.2.5 de Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

Pero, además, al haberse informado expresamente por los servicios técnicos municipales que la nueva edificación que se iba a ejecutar en la parcela delimitada por las calles Jaime Roig-Álvaro de Bazán y Alemania con referencia catastral nº 6937105YJ2763H0001ST y que iba a integrarse dentro del complejo educativo existente, **sí suponía una modificación sustancial de las características o del funcionamiento de las instalaciones de uso docente** del Colegio Alemán de València procedía conforme establece el artículo 63 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana que el Ayuntamiento de València desde el principio hubiese tramitado el procedimiento de modificación de la licencia ambiental, que debió ser objeto de notificación y publicidad en los mismos términos establecidos para la resolución de la licencia (apartado 63.8 del artículo 63 Ley 6/2014).

- c)** Que el hecho de que la modificación puntual del PGOU contemplara la instalación de un comedor-cafetería, como se dice en el informe provisional de investigación de la AVAF, no quiere decir que fuera necesaria su ejecución, indican que en el proyecto que se presentó al solicitar la licencia no estaba contemplado, “[.] lo que determinó que se considerará inicialmente como una actividad inocua”.

Al respecto la Agencia debe reiterar que el mismo día, el **22/03/2017** en que la asociación titular del centro presentó en el ayuntamiento la documentación para que se tramitase la Modificación

puntual del PGOU, fueron presentados tanto el “Proyecto Básico de construcción de edificio aulario de secundaria” como el “Proyecto de Actividad para la ampliación y reforma del Colegio Alemán”, constando en el informe urbanístico favorable emitido el 09/11/2017 por el Servicio de Licencias Urbanísticas del ayuntamiento, respecto del “Proyecto Básico de construcción de edificio”, que en la planta baja del edificio se preveía un comedor para 240 alumnos con una zona de preparación de comidas de catering anexa.



Asimismo, debe indicarse que el “Proyecto Básico de construcción de edificio” contempla la ejecución de las obras de reforma en el edificio principal existente, obras que entendemos que deben haber sido ejecutadas.

d) Que en la tramitación del expediente correspondiente a la licencia de edificación del Nuevo Aulario de Secundaria (Exp 3501/2017/646) no se incoó ningún procedimiento de restauración de la legalidad. Indican que lo que se hizo fue requerir la legalización de las obras no ajustadas a licencia concedida Resolución SM-582 de 5 de febrero de 2018.

Por parte de la Agencia solo procede manifestar que los expedientes de legalización de edificaciones/obras/actividades construidas/instaladas tienen por objeto restaurar la legalidad urbanística, por lo tanto, su finalidad es verificar si las obras/actividades ejecutadas/instaladas se ajustan o no al planeamiento y normativa urbanística aplicable en el momento de la solicitud de la licencia de legalización.

Partiendo de lo manifestado por el Ayuntamiento de València en su escrito de alegaciones, debe matizarse que si como consecuencia de la Inspección Municipal, el ayuntamiento detectó que el la Asociación titular del Colegio Alemán de València había cometido una infracción urbanística **al ejecutar obras no amparadas por la licencia concedida el 05/02/2018**, debió iniciar dos procedimientos administrativos:

C/ Navellos, 14. 46003 - València - 962787450 - <https://www.antifraucv.es>
Q4601431B - DIR3 I00001560

1. **Procedimiento de restauración/protección de legalidad urbanística.** Que tiene por objeto obligar al titular del edificio a restaurar la legalidad urbanística.

2. **Procedimiento sancionador en materia urbanística.** Concluido el expediente de restauración/protección de la legalidad urbanística, se procederá a iniciar el correspondiente expediente sancionador que tiene por objeto, únicamente, imponer la correspondiente sanción a la persona física o jurídica que hubiere cometido la infracción urbanística (ejecutar obras no amparadas por la licencia de obras concedida), todo ello sin perjuicio de la obligación de ajustar la obra o actividad a la ordenación urbanística.

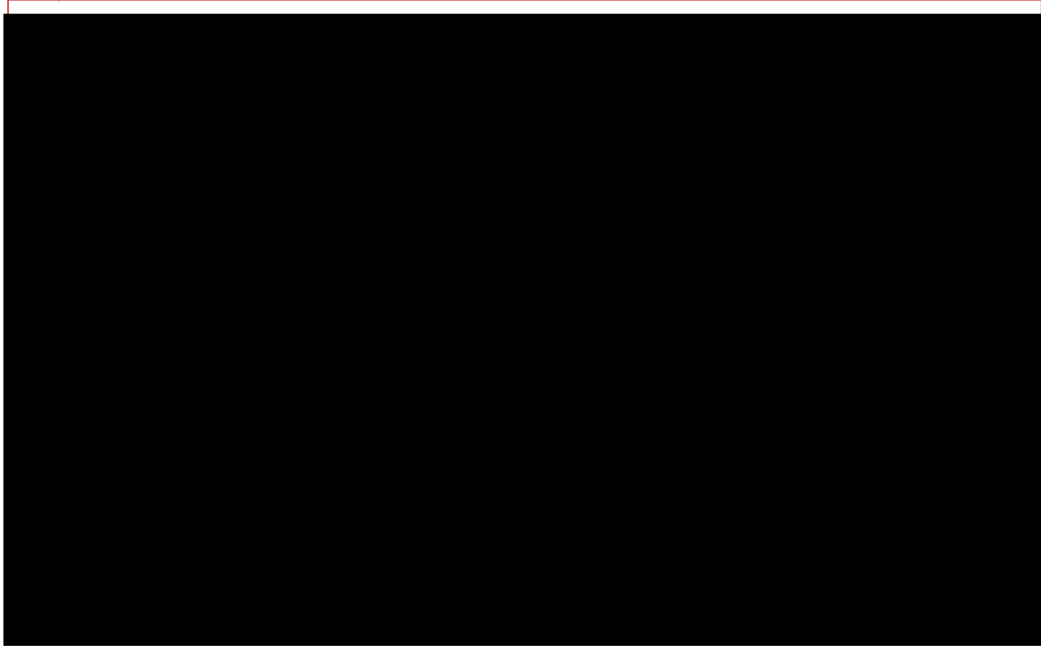
Ambos expedientes se tramitan de forma sucesiva, si bien, el cumplimiento de la sanción impuesta en el expediente sancionador en ningún caso restaura la legalidad urbanística, ni la legalización de la actuación exime, en ningún caso, del cumplimiento de la sanción impuesta.

De la documentación que obra en poder de la Agencia resulta acreditado que con motivo de la inspección realizada por los servicios técnicos municipales con ocasión de la Declaración Responsable de Primera Ocupación, presentada por la Asociación Cultural del Colegio Alemán de València, los servicios técnicos municipales, el 24/01/2020, giraron la oportuna inspección emitiendo un primer informe desfavorable² de fecha 20/02/2020, en el que se detallaron de forma expresa toda una serie de deficiencias.

Sobre la base del informe desfavorable emitido el 20/02/2020 y el emitido por los servicios técnicos municipales el 13/05/2020, el **4/06/2020** la Teniente de Alcalde de Mantenimiento y Obras de Infraestructura del ayuntamiento, dejando constancia expresa de que la asociación promotora **había ejecutado obras no amparadas por la licencia de obras concedida**, emitió la **Resolución GL-2376** en virtud de la cual adoptó los siguientes acuerdos:

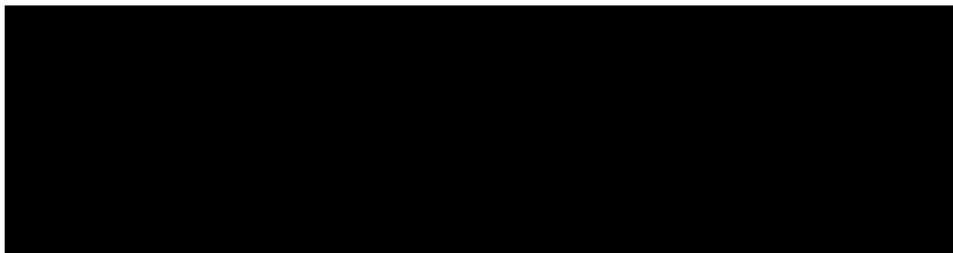
- Declarar la inexactitud u omisión de carácter esencial de la DR de Primera Ocupación presentada por la Asociación Cultural del Colegio Alemán para la construcción del nuevo aula de secundaria al haberse comprobado que se han ejecutado obras no amparadas en la licencia de obras concedida por Resolución SM-582 de 5 de febrero de 2018.
- Declarar la ineficacia de la DR de Primera Ocupación y la imposibilidad de continuar con el ejercicio del uso en tanto no proceda su legalización, para la que se le otorgó a la asociación promotora un plazo de dos meses.
- Ordenar la suspensión del uso de las instalaciones ejecutadas y no amparadas en la licencia de obras concedida, en tanto se legalizan las mismas.

² Con posterioridad a este primer informe desfavorable, se emitieron posteriores informes desfavorables de fecha 13/05/2020 y 24/07/2021.

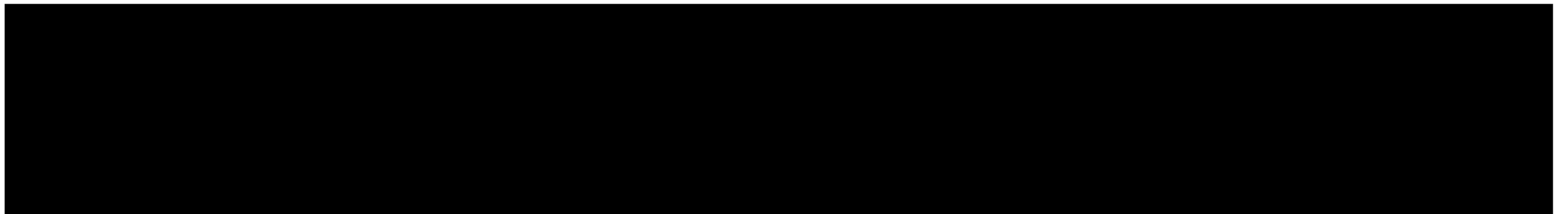


De la documentación que obra en poder de la Agencia, no se tiene conocimiento si la administración municipal procedió a incoar el oportuno procedimiento sancionador por la comisión de la infracción urbanística.

Asimismo, debe dejarse constancia que, pese haber acordado el ayuntamiento, en virtud de la Resolución GL-2376 de 04/06/2020, la imposibilidad de continuar ejerciendo el uso de la edificación e instalaciones en tanto no se procediera a su legalización, obra en poder de la Agencia escrito del propio Ayuntamiento de València en el que se hace referencia al parte de intervención de la policía local nº 96015930, de fecha 07/09/2020, que acredita que las instalaciones del nuevo aulario de secundaria estaban en funcionamiento.



Consecuentemente, el **07/09/2020** el ayuntamiento tiene conocimiento que la nueva edificación construida estaba en funcionamiento, cuando previamente, el **04/06/2020**, el propio ayuntamiento había emitido la Resolución GL-2376 imposibilitando su uso hasta que la asociación promotora no legalizase las obras/instalaciones ejecutadas sin la cobertura de ninguna licencia, resultando además acreditado:



- Que la Resolución GL4468 que concede la licencia de obras de edificación (que contempla el modificado del proyecto de obras para su legalización) y declara la conformidad de la Declaración Responsable de Primera Ocupación, se concede el **03/11/2020**.
- Que la Resolución de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte acordando la modificación del de la autorización del centro escolar con efectos para el curso escolar 2021-2022 es de fecha **25/03/2021**.
- Que la Resolución BV-894 que concede la anómala Licencia Ambiental, para la instalación de una cocina, un equipo de climatización y un grupo electrógeno en el nuevo aula de secundaria, es de fecha **18/06/2021**, y
- Que la comunicación de la puesta en funcionamiento con respecto a la licencia ambiental la Asociación Cultural del Colegio Alemán la presenta el **31/07/2021**.

e) Que en virtud de la Resolución BV-894, de fecha 18/06/2021, se concedió a la Asociación Cultural del Colegio Alemán licencia ambiental para la instalación de una cocina industrial, un equipo de climatización y un grupo electrógeno en el nuevo aula de secundaria en CL/ Jaime Roig nº 14”.

Al respecto la Agencia debe reiterar de nuevo lo ya expuesto con anterioridad, indicando que al haberse informado expresamente por los servicios técnicos municipales que la nueva edificación que se iba a ejecutar en la parcela delimitada por las calles Jaime Roig-Álvaro de Bazán y Alemania con referencia catastral nº 6937105YJ2763H0001ST y que iba a integrarse dentro del complejo educativo existente, **suponía una modificación sustancial de las características o del funcionamiento de las instalaciones de uso docente** del Colegio Alemán de València procedía, conforme establece el artículo 63 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, que el Ayuntamiento de València desde el principio hubiese tramitado el procedimiento de modificación de la licencia ambiental, que debió ser objeto de notificación y publicidad en los mismos términos establecidos para la resolución de la licencia (apartado 63.8 del artículo 63 Ley 6/2014).

f) En relación con la licencia de apertura, reiteran que la Asociación Cultural del Colegio Alemán, en fecha 31/07/2021, conforme preceptúa el artículo 61 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades de la Comunidad Valenciana y con carácter previo al inicio de la actividad, presentó comunicación de puesta en funcionamiento acompañada de certificado emitido por la entidad colaboradora en materia de calidad ambiental (EMCA) en el que se acredita la adecuación de la instalación a la condiciones fijadas en la licencia ambiental de fecha 21 de julio de 2021[...] indicando asimismo, en los términos del apartado 5 del artículo 61 de la Ley 6/2014 que “[...] dicho certificado puede sustituir la visita de comprobación ambiental, habilitando a la parte interesada el inicio del ejercicio de la actividad”.

En similares términos se pronuncia la Asociación Cultural del Colegio Alemán de València en su escrito de alegaciones.

Al respecto la Agencia procede a efectuar las siguientes consideraciones

- El artículo 61 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades de la Comunidad Valenciana habilita:
 - Por un lado, a los promotores para a que una vez presentada la “*comunicación de puesta en funcionamiento*” junto con toda la documentación requerida por la administración municipal y transcurrido 1 MES desde su presentación sin que se haya efectuado por los servicios técnicos municipales la visita de inspección del establecimiento puedan abrir bajo su responsabilidad (apartados 1 y 4 del artículo 61 Ley 6/2014).
 - Por otro lado, a los ayuntamientos, para que, en sustitución de la visita de comprobación, puedan optar por exigir que se presente certificado expedido por entidad colaboradora en materia de calidad ambiental que acredite la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental. (apartado 5 del artículo 61 Ley 6/2014).

Al respecto debe indicarse que el Ayuntamiento de València no ha contemplado en su Ordenanza esta opción por cuanto conforme establece el artículo 34. c de la “Ordenanza Reguladora de Obras de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Valencia”, el título habilitante a favor del titular de la actividad es la “licencia de apertura” que debe otorgar la administración municipal tras haberse emitido el acta de comprobación favorable por los servicios técnicos municipales.

Debe indicarse que, en la instancia normalizada de “*Comunicación de Puesta en Funcionamiento de Actividad sujeta a Licencia Ambiental*” que el Ayuntamiento de València tiene disponible en su web, se contempla únicamente que, en el caso de presentarse por el promotor de la actividad certificado emitido por una Entidad Colaborada en Materia de Calidad (ECMA) que acredite el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa en vigor, la puesta en funcionamiento bajo su responsabilidad sea inmediata. Es decir, aún presentado el certificado por una ECMA procede que se efectúe la visita de inspección por los servicios técnicos municipales competentes.



Ante la inexistencia de visita de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales y puesto que el Ayuntamiento de València mantiene que la licencia ambiental que se concedió a la Asociación Cultural del Colegio Alemán fue para permitir la instalación de una cocina industrial, un equipo de climatización y un grupo electrógeno en el nuevo aulario de secundaria (y ello pese a que se ha acreditado que las obras e instalaciones ejecutadas suponían una modificación sustancial de la actividad docente del Colegio Alemán), **se considera conveniente que por parte de los servicios técnicos municipales se efectúa la preceptiva visita de inspección que verifique las obras/instalaciones de ampliación del centro educativo (con ocasión de la edificación del nuevo aulario y la reforma efectuada en el edificio existente) en conjunto con el resto de las edificaciones/instalaciones del complejo escolar por cuanto todas ellas comparten elementos comunes y guardan relación funcional e incluso técnica.**

g) Que *“no existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que exija la aportación de un Plan de Movilidad Sostenible como requisito previo y necesario para la obtención de una licencia ambiental, por lo que un requerimiento de la administración municipal en tal sentido dirigido al solicitante de la licencia ambiental hubiera resultado completamente improcedente [...]”, no obstante, el Ayuntamiento de Valencia posteriormente manifiesta que “[...] cabe dejar constancia que en el expediente del Servicio de Actividades E 03901 2021 000523 consta aportado por el legal representante de la Asociación Cultural del Colegio Alemán Plan de Movilidad realizado en julio del año 2019 por la empresa CPS”.*

En similares términos se pronuncia la Asociación Cultural del Colegio Alemán de València en su escrito de alegaciones.

Al respecto la Agencia debe indicar que tal y como indicó en su informe provisional de investigación, la exigencia del Plan de Movilidad se asumió por el propio ayuntamiento en virtud del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 9/06/2017 y una vez que la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte emitió la Resolución de fecha 25/03/2021 (DOGV nº 9052 de 31/03/2021) **en la que estableció que el número de puestos escolares de secundaria del Colegio Alemán de València ascendía a 635 puestos.**

No obstante, **el Ayuntamiento de València ha indicado que la asociación titular del centro escolar ha aportado el Plan de Movilidad Sostenible redactado en julio de 2019, por lo que este aspecto ha quedado subsanado.**

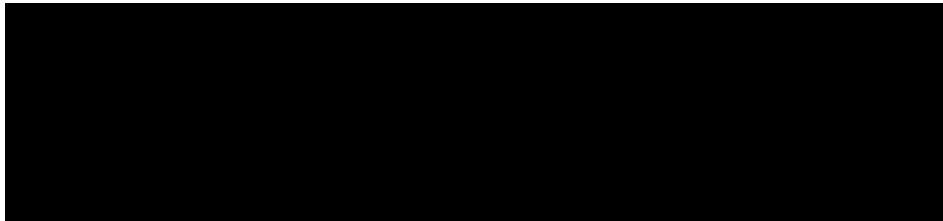
Nuevo Edificio Infantil (Exp 3501/2020/1571 - obra y Exp 3901/2021/523 - actividad)

La Agencia en su informe provisional de investigación manifestó que el Ayuntamiento de Valencia, había informado que con ocasión del “nuevo edificio infantil” se habían incoado dos expedientes (Exp 3501/2020/1571 - obra y Exp 3901/2021/523 – actividad) que se estaban tramitando de forma conjunta en el servicio de actividades.

Si bien con respecto a este apartado del informe no se apreció ninguna irregularidad administrativa, se reitera que dado que esta nueva edificación/instalaciones necesariamente va a comportar una nueva ampliación de la actividad docente del complejo escolar del Colegio Alemán, deberá tramitarse, conforme al artículo 63 de la Ley 6/2014, una nueva licencia ambiental que contemple el conjunto de las edificaciones e instalaciones que existen en la parcela delimitada por las calles Jaime Roig-Álvaro de Bazán y Alemania con referencia catastral nº 6937105YJ2763H0001ST y que integran el citado complejo educativo por cuanto todas **las edificaciones/instalaciones del complejo escolar comparten elementos comunes y guardan relación funcional e incluso técnica.**

Expedientes pendientes de solicitud por la asociación titular del centro educativo.

Habiéndose comprobado, de la documentación aportada por el Ayuntamiento de València en el trámite de alegaciones que en el “Proyecto Básico para la ejecución del nuevo aulario de secundaria”, informado favorablemente por los servicios técnicos municipales el 09/11/2017, se contemplaba la ejecución de las obras de reforma del “edificio A “ de la propuesta de ampliación del centro, la Asociación Cultural del Colegio Alemán de València no ha solicitado, y por tanto pendiente de ejecutar las siguientes obras/instalaciones:



Se reitera que dado que estas nuevas edificaciones/instalaciones necesariamente van a comportar una nueva ampliación de la actividad docente del complejo escolar del Colegio Alemán, deberá tramitarse, conforme al artículo 63 de la Ley 6/2014, una nueva licencia ambiental que contemple el conjunto de las edificaciones e instalaciones que existen en la parcela delimitada por las calles Jaime Roig-Álvaro de Bazán y Alemania con referencia catastral nº 6937105YJ2763H0001ST y que integran el citado complejo educativo por cuanto todas las edificaciones/instalaciones del complejo escolar comparten elementos comunes y guardan relación funcional e incluso técnica.

II.- Respetto al expediente de restauración de la legalidad sobre contaminación acústica.

La Agencia en su informe provisional de investigación, emitido el 29/06/2022, concluyó:

- Que vista la documentación que obra en el expediente **E/03901/2021/2508** no consta que el Ayuntamiento de Valencia hubiere efectuado alguna actuación tendente a verificar la existencia de ruidos y el exceso de los límites tolerables, ocasionados por las instalaciones y/o actividad de la actividad docente, que pudieren estar incumpliendo las condiciones establecidas en la licencia ambiental así como lo establecido por la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica del Ayuntamiento de València publicada en el BOP de Valencia de 26/06/2008 y en la normativa vigente en materia acústica.

Al respecto el Ayuntamiento de Valencia, sobre la base del informe emitido el 15/07/2022 por el Servicio de Actividades, efectúa en su escrito de alegaciones presentado el 18/07/2022 las siguientes puntualizaciones:

- En relación con el expediente E/03901/2021/2508 confirma que está pendiente de realizarse la inspección municipal.



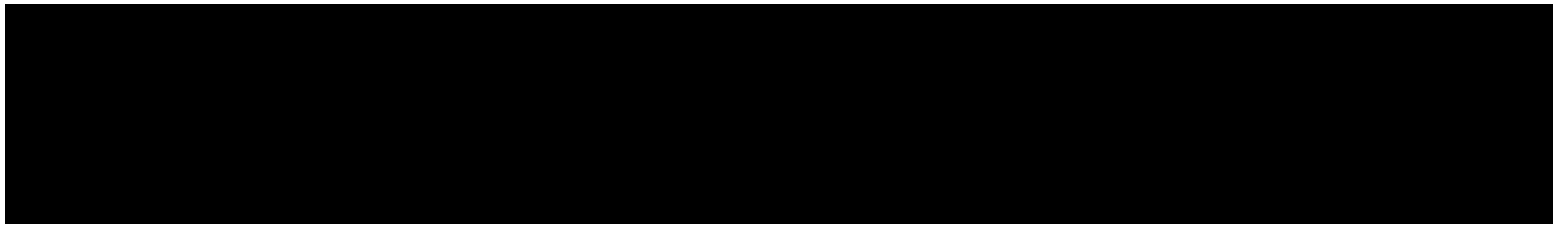
- Que en el expediente 3901-2020-153 (correspondiente a la Licencia Ambiental) consta denuncia presentada por la Comunidad de Propietarios de la CL/ Bachiller nº 16, por molestias del grupo electrógeno de la actividad en fecha 26 de julio de 2021.
- En relación con el expediente 3501 2017 646 de restauración de la legalidad sobre contaminación acústica que “[...] en el trámite de la primera ocupación se presentaron los preceptivos certificados acústicos, en los que se justificaba por los técnicos su adecuación a la normativa en vigor”.

Por parte de la Asociación Cultural del Colegio Alemán se concluye que “[...]no existe inactividad municipal en este asunto, ni procedería adoptar medida correctora alguna”, tal manifestación queda desvirtuada por el propio Ayuntamiento de València que, en relación con el expediente E/03901/2021/2508, ha reconocido que está pendiente de que se efectúe la visita de inspección por parte de los servicios técnicos municipales.

A los anteriores hechos, resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Normativa reguladora de la Agencia Valenciana Antifraude.



PRIMERO. – Fines y funciones de la Agencia

El artículo 4 de Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 7928, de 30.11.2016) que establece, entre otras, como funciones de la Agencia:

“a) La prevención y la investigación de posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.

b) La prevención y la alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico.

c) Investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder. (...)”

Estableciendo en este sentido la Ley 11/2016, en el artículo 16 apartados 4 y 5 que:

“4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas. (...)”

SEGUNDO. - Objeto de las actuaciones de investigación

El artículo 31 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), establece respecto al objeto de las actuaciones de investigación, entre otros aspectos, los siguientes:

“1. Las actuaciones de investigación e inspección que lleve a cabo la Agencia tienen por objeto constatar y documentar casos concretos de uso o destino irregular de fondos públicos, de conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones, o que tengan o puedan

tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, así como de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho. Igualmente, corresponde a la Agencia investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder.[...]

3. La Agencia no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y la policía judicial, ni puede investigar los mismos hechos que han sido objeto de sus investigaciones. En caso de que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento para determinar el relieve penal de unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la Agencia, se interrumpirán las actuaciones y se aportará inmediatamente toda la información de la que esta disponga.

4. En todo caso, en las actuaciones de investigación de la Agencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

TERCERO. - Trámite de audiencia

El artículo 37.9 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

“Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la resolución que concluya el mismo, se pondrá en conocimiento de las entidades investigadas o personas afectadas el informe provisional de la investigación para que presenten sus observaciones en un plazo no inferior a diez días hábiles a partir de la recepción de la comunicación. Las administraciones, instituciones o personas jurídicas a quienes se les ofrezca el trámite de audiencia estarán obligadas a comunicar dicho trámite a los sujetos de su organización que pudieran verse afectados”.

CUARTO. - Conclusión de las actuaciones de investigación

El artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que:

“Una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la agencia:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.*

3. *Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
4. *Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
5. *La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.*
6. *Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.”*

II.- Normativa específica de aplicación.

Vistas las materias objeto de la alerta, como normativa específica de aplicación a la misma, se relaciona la siguiente, destacando de las normas, sin carácter exhaustivo, algunos preceptos que se entienden de interés recoger de forma expresa:

PRIMERO. – Atendiendo a la fecha en que se concedieron las licencias de edificación la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana; actualmente derogada por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

SEGUNDO. – La Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

TERCERO. - El Decreto 173/2020, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por el que aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, atribuye a la Dirección General de Centros y Personal Docente, entre otras competencias, la propuesta de autorización, reconocimiento, homologación, transformación, modificación o supresión de centros educativos privados (artículo 7.c).

CUARTO. - El artículo 6 del Real Decreto 806/1993 por cuanto establece que “los centros extranjeros en España deberán reunir, en todo caso, las condiciones de seguridad e higiene, acústicas y de habitabilidad que se exigen en la legislación española”.

C/ Navellos, 14. 46003 - València - 962787450 - <https://www.antifraucv.es>
Q4601431B - DIR3 I00001560

QUINTO. - El Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias, modificado por el Real Decreto 131/2010, de 12 de febrero.

SEXTO. - El Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

SEPTIMO. - El Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación.

OCTAVO. - La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

"Artículo 20. Edificaciones.

1. No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables.

2. Los ayuntamientos, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior."

NOVENO. - El Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

DÉCIMO. - El Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

DECIMOPRIMERO. - La Ley 7/2002, de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica.

Artículo 32. Disposiciones generales.

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos que componen la edificación y sus instalaciones, para el cumplimiento de las determinaciones de esta Ley, serán las del Código Técnico de la Edificación. En tanto se apruebe el citado código técnico, se estará a lo previsto en la Norma Básica de la Edificación: Condiciones Acústicas de la Edificación (NBE-CA-88).

Artículo 33. Instalaciones en la edificación.

1. *Las instalaciones y servicios generales de la edificación deberán contar con las medidas correctoras necesarias para evitar que el ruido y las vibraciones transmitidos por las mismas superen los límites establecidos en la presente Ley.*
2. *El propietario o propietarios de tales instalaciones y servicios serán responsables de su mantenimiento.*

Artículo 34. Certificados de aislamiento acústico.

Para la obtención de la licencia de ocupación de los edificios, además de los certificados que determina la normativa vigente, se exigirán, al menos, los certificados acreditativos del aislamiento acústico de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachada y medianeras, el cerramiento horizontal y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido.

Artículo 54. Actuación inspectora.

1. *La facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.*
2. *Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias.*
3. *El personal de la administración que tenga encomendada la función inspectora tendrá la condición de agentes de la autoridad.*
4. *Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores de la administración el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.*
5. *El ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de ocupación, verificará si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas establecidas en esta Ley.*
6. *Igualmente, el ayuntamiento, previamente a la concesión de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento, verificará la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en cumplimiento de la presente Ley.*

DECIMOSEGUNDO. - El Decreto 266/2004 de la Generalitat valenciana, de 3 de diciembre, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.

“Artículo 14. Medidas correctoras de las instalaciones en la edificación

1. *En cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 y 15 de la Ley 7/2002, en aquellas instalaciones y maquinarias que puedan generar transmisión de ruido y vibraciones a los elementos rígidos que las soporten o sus conexiones de servicio, deberá proyectarse sistemas de corrección y justificar la viabilidad técnica de la solución propuesta, conforme a los niveles exigidos en este Decreto.*

2. *El funcionamiento de dichas instalaciones y maquinaria, consideradas individualmente, no podrá transmitir a las viviendas colindantes niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en el anexo II de la Ley 7/2002. La verificación de los niveles sonoros transmitidos por cada instalación o maquinaria se llevará a cabo según el procedimiento establecido en el anexo II del presente decreto.*

3. *El funcionamiento de dichas instalaciones y maquinaria no podrá transmitir niveles de vibración superiores a los límites establecidos en el anexo III de la Ley 7/2002. La verificación de los niveles de vibración transmitidos se llevará a cabo según el procedimiento establecido en el anexo III del presente decreto.”*

“Artículo 15. Certificados de aislamiento acústico

En lo referente al sistema de verificación acústica de las edificaciones, para la obtención de la licencia de primera ocupación de los edificios o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, se exigirá el cumplimiento de lo establecido en el Código Técnico de la Edificación, previsto en la mencionada Ley.”

“Disposición Adicional Primera. Coordinación con la normativa básica estatal

1. *De acuerdo con lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, se deberá respetar los objetivos de calidad a los que se refiere su artículo 8, los valores límite de emisión e inmisión a los que se refiere su artículo 12, y los métodos de evaluación y régimen de homologación de instrumentos y procedimientos a los que se refiere su artículo 13, que sean establecidos por el Gobierno, de acuerdo con los citados artículos, siempre que sean más exigentes que los previstos en la normativa autonómica valenciana que sea de aplicación.*

2. *En cuanto a la previsión establecida en el artículo 20 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en materia de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, no será de aplicación la definición de "objetivo de calidad acústica" establecido en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, debiendo estarse a la definición de "objetivo de calidad acústica" contemplada en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.”*

“Disposición Adicional Segunda. Disciplina ambiental y régimen sancionador

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este decreto se calificará y se sancionará como infracción leve, grave o muy grave según el caso, de conformidad con lo establecido en el

título V de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.”

DECIMOTERCERO. - La Resolución de 9 de mayo de 2005, del director general de Calidad Ambiental, relativa a la disposición transitoria primera del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica, en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.

DECIMOCUARTO. – El Decreto 104/2006, de 14 de Julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.

DECIMOQUINTO. - El Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, y se crea y regula su registro.

DECIMOSEXTO. - La Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica del Ayuntamiento de Valencia” publicada en el BOP de Valencia de 26/06/2008. Modificada por la sentencia nº 39/2011, de 21 enero 2011, de Secc. 1ª, Sala C-A, TSJCV.

“Artículo 27.- Licencias.

1. La concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones, cualquiera que sea su uso, estará condicionada al cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que resulten de concreta aplicación. [..]”

“Artículo 28. Instalaciones en la edificación.

1. Las instalaciones y servicios generales de la edificación deberán contar con las medidas correctoras necesarias para evitar que el ruido y las vibraciones transmitidos por las mismas superen los límites establecidos en la presente ordenanza empleando, cuando sea necesario, las medidas de aislamiento adecuadas. [..]”

“Artículo 29. Certificados de aislamiento acústico.

1. Para la obtención de la licencia de primera utilización de los edificios, o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación, además de los certificados que determina la normativa vigente, se exigirán, al menos, los certificados, realizados a partir de mediciones experimentales in situ en condiciones normalizadas, acreditativos del aislamiento acústico de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachadas y medianeras, los cerramientos de cubiertas, los cerramientos horizontales incluidos los forjados que separen viviendas de otros usos, y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido o vibración (cajas de ascensores, calderas, y cualquier otra máquina). [..]”

Estas mediciones in situ en condiciones normalizadas y los certificados de verificación del cumplimiento de los aislamientos mínimos exigibles, serán realizados por Laboratorios acreditados de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre,

C/ Navellos, 14. 46003 - València - 962787450 - <https://www.antifraucv.es>
Q4601431B - DIR3 I00001560

por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

El certificado técnico a que se alude deberá realizarse por técnico competente y visado por su correspondiente colegio profesional.

Se exigirá también, un certificado visado, de la dirección facultativa competente que contempla la Ley de Ordenación de la Edificación, donde se reflejen todos los elementos constructivos que conforman el edificio por ellos dirigido y de qué materiales están compuestos.”

DECIMOSEPTIMO. - La Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, en concreto su artículo 42.3.b) por cuanto establece que:

“ [...] 3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

- a) Control sanitario del medio ambiente: Contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.*
- b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones. [...]”*

A tenor de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitario Valenciana, y en ejercicio de las funciones y competencias que me fueron atribuidas en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts

RESUELVO

PRIMERO. - Resolver las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de València y la Asociación Cultural del Colegio Alemán al informe provisional de investigación, de fecha 29/06/2022, desestimando las mismas, salvo la referente a la falta de acreditación documental del Plan de Movilidad Sostenible presentada por la asociación titular del centro escolar; todo ello conforme y por los motivos expuestos en el informe final de investigación y recogidos en la parte expositiva de la presente la resolución.

SEGUNDO. – Finalizar la investigación elevando las siguientes conclusiones definitivas:

1.- Respecto a los expedientes instruidos por el ayuntamiento con motivo de las solicitudes presentadas por Asociación Cultural del Colegio Alemán de Valencia para ejecutar las obras de reforma, edificación y de actividad precisas para materializar la pretendida ampliación de las instalaciones del centro educativo.

Nuevo Aulario Secundaria, conversión Porche en Pasarela y reforma aulario secundaria en edificio existente

(Exp 3501/2017/646 - obra y Exp 3901/2020/153 – actividad)

- Inicialmente el Ayuntamiento de Valencia, incorrectamente admitió a trámite la declaración responsable como actividad inocua presentada por el promotor. Hecho que, al ser advertido con ocasión de la tramitación de la declaración responsable de primera ocupación, motivó la incoación del expediente de restauración de legalidad, en virtud del cual se requirió a la asociación promotora tanto la legalización de las obras no ajustadas a la licencia inicialmente concedida, como la solicitud de la preceptiva Licencia Ambiental de conformidad con lo previsto en los artículos 13.b), 51 y el Anexo II apartado 13.2.5 de Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.
- Conforme establece el artículo 34. c de la Ordenanza Reguladora de Obras de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Valencia el título habilitante a favor del titular de la actividad es la “licencia de apertura” que debe otorgar la administración municipal tras haberse emitido el acta de comprobación favorable por los servicios técnicos municipales. **No se ha acreditado documentalmente la concesión de la licencia de apertura, el Ayuntamiento de Valencia únicamente ha certificado que la Asociación del Colegio Alemán ha presentado certificado expedido por entidad colaboradora de calidad ambiental (ECMA) en el que se acredita la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental.**

2.- Respecto al expediente de restauración de la legalidad sobre contaminación acústica.

(Exp E/03901/2021/2508)

- Resulta acreditado en relación con el expediente E/03901/2021/2508 que el Ayuntamiento de Valencia **no ha efectuado ninguna actuación tendente a verificar la existencia de ruidos y el exceso de los límites tolerables, ocasionados por las instalaciones y/o actividad de la actividad docente del Colegio Alemán de València, que pudieren estar incumpliendo las condiciones establecidas en la licencia ambiental así como lo establecido por la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica del Ayuntamiento de Valencia” publicada en el BOP de Valencia de 26/06/2008 y en la normativa vigente en materia acústica.** La inacción del ayuntamiento no está permitiendo la adopción de las medidas, que en su caso procedan, para paliar los efectos nocivos de la contaminación acústica.

TERCERO. - Formular las siguientes recomendaciones al Ayuntamiento de València vistas las conductas irregulares detectadas, y teniendo en consideración la potestad de esta Agencia recogida en el artículo 40 de su Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019, para recomendar las acciones que considere oportunas en aras a evitar las disfunciones o prácticas administrativas no ajustadas a derecho:

RECOMENDACIÓN PRIMERA. – Incoar, en su caso, expediente sancionador a la Asociación Cultural del Colegio Alemán, en su condición de promotor de las obras consistentes en “*Nuevo Aulario Secundaria, conversión Porche en Pasarela y reforma aulario secundaria en edificio existente*” (Exp 3501/2017/646), al haber ejecutado obras no amparadas por la licencia urbanística inicialmente concedida en virtud de Resolución SM-582 de 5 de febrero de 2018.

RECOMENDACIÓN SEGUNDA. – Ordenar a los servicios técnicos municipales que giren visita inspección al objeto de comprobar que las obras/instalaciones de ampliación del centro educativo (con ocasión de la edificación del nuevo aulario, conversión del porche en pasarela y la reforma efectuada en el edificio existente), **en conjunto con el resto de las edificaciones/instalaciones del complejo escolar del Colegio Alemán de València** se ajustan a las condiciones exigidas en la normativa ambiental y se adecuan al planeamiento municipal y demás normativa urbanística, por cuanto todas ellas comparten elementos comunes y guardan relación funcional e incluso técnica.

RECOMENDACIÓN TERCERA. – Que se proceda a la mayor brevedad posible a proseguir con la instrucción del expediente E/03901/2021/2508 sobre infracción de contaminación acústica con el fin de verificar si las instalaciones del centro educativo pudieran estar generando contaminación acústica y sí su funcionamiento está respetando el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas.

CUARTO. – Conceder un **plazo de TRES meses**, a partir de la recepción de la resolución que pone fin a la investigación, para que el Ayuntamiento de València informe al director de la Agencia sobre la incoación o continuación de los procedimientos anteriormente relacionados.

QUINTO. - Informar que la aportación a esta Agencia de la información requerida deberá efectuarse en los plazos indicados en cada requerimiento o recomendación, lo que deberá realizarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (<https://sede.antifraucv.es>) realizando el trámite “Instancia genérica” disponible en el Catálogo de Servicios de la mencionada sede.

Para cualquier duda al respecto de la presentación de la documentación puede ponerse en contacto con la Agencia a través de teléfono 962 787 450 o correo electrónico investigacio@antifraucv.es, indicando el número de expediente y referencia que figura en el encabezado.

SEXTO. - Informar al Ayuntamiento de València que en caso de que no aplicar las recomendaciones propuestas, ni justificarse su no aplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda.

En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del

C/ Navellos, 14. 46003 - València - 962787450 - <https://www.antifraucv.es>
Q4601431B - DIR3 I00001560

Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

SÉPTIMO. - Notificar la presente resolución al Ayuntamiento de València, a la Asociación Cultural del Colegio Alemán de València y a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para su conocimiento y efectos oportunos. Indicándoles que la presente resolución tiene carácter confidencial y dado que contiene datos de carácter personal e informaciones que puedan afectar a derechos de terceros debe extremarse el deber de sigilo por parte del personal que tenga acceso al mismo.

OCTAVO. - Notificar la presente resolución a la persona alertadora para su conocimiento y efectos oportunos. Indicándole que la presente resolución tiene carácter confidencial y dado que contiene datos de carácter personal e informaciones que puedan afectar a derechos de terceros debe extremarse el deber de sigilo por parte del personal que tenga acceso al mismo.

NOVENO. - Contra la presente resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones e inicia la fase de seguimiento de las mismas, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2. del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia.

València, a la fecha de la firma electrónica
(Documento firmado electrónicamente. Código de verificación al margen)

El director de la Agencia



AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE
AGENCIJA ZA PREVENCIJU I KONTROLU U BORBI PROTIV KORUPCIJE I NEKONFORMNEGA PONAŠANJA

